

Grat. L. 2.º No. 4. A 1707. 1.º 98.º

Pertenencias de la  
casa de la calle del  
Barco tocante a  
nuestro  
orden.

Presencia del  
com. de  
Juan de Alvaran  
Parroquia de St.  
Martin

Como heredero de D. Luis de la  
Peña Chacon en virtud de su  
su testamento que se halla en  
el 3.º de la libreria



Las casas pasaron a ser y son  
de Alberto de Chumiquera como mar  
do y Consta pna de D. Joseph de la Peña  
por transaccion y permuta que ygo con la  
orden de cerria por otras que la suoda por  
seya en la Calle de los Hermanos de Sta. Ote

Manzana 362.  
Casa N.º 21.



M<sup>0</sup>  
49



t

Nº 1º

16840

Venta que otorgaron Gaspar fernandez de Prado y Alvaro Dominguez el dho Gaspar por si mismo y ambos en virtud de Poder de Maria Barquez Viuda a favor de Juan de la Pena Cuado del Rey y de su Guarda de unas casas en la calle que dicen la Puebla de D. Juan de Victoria con la carga de dos R y una Gallina de Tenio perpetuo y en precio de 228 Ducados los 120 Ducados dellos en contado y los 108 Ducados restantes de Principal de Tenio que sobre ella tiene Gabriel Lopez de Nafera por la escritura ante Gaspar de Belasco Rey. Real en Madrid en 16 de Marzo de 1590 =

Y haviendo defado por honrada anna don D. Luis de la Pena Chacon como consta del Testamto que esta en fin de la Clausula de Anexados dados en Madrid a 8 de Junio de 1590 se tocan y pertenecen

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or ledger entry.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, including the number '2' and the letters 'de'.]*

Se han quantos de esta dñe lica a casa  
de venta y cesion dñen como no gal  
parzenandez de grado y al baro domin  
guez vezinos y estanteo Meera  
dha vicea de madre y corte de suma  
y pedro gasparzenandez de omi  
miomo y amoe zuntos en nombre  
de manar vazquez vinda vezina  
de la vicea de la nueva Meera en  
el reino de galicia por virtud  
de su poder que se tenen de el  
sus ogra para el de sus contenidos  
como madre legitima y heredera  
Es y quedon de catalina Lopez  
y adifunta muger que fue de Joan  
goncalvez sacre y que fue de catalina  
vicea y por virtud de un acta que  
de testamento que se da catalina  
y de su ogra y de su de su de su  
de su ogra mudo que se da de  
Francisco de madre de su ogra  
de la dha vicea en fecho en  
la ogra vicea treinta y un de  
de mes de mayo del año pasado de  
mil y quinientos y noventa y nueve  
y de su poder se otorgo en la  
vicea de zelanova que se en el  
reino de galicia en primer dia del  
mes de noviembre del dicho año  
pasado de quince y noventa  
y nueve por el de Pedro goncalvez  
de su ogra de la vicea y de  
virtud de una donacion que se  
de la dha parzenandez de gra  
do y en su favor otorgada por  
el dho Joan goncalvez sacre en fecho

21 de Mayo  
de 1589.







My madre Daraquees est. o. Grae  
 Enier de los Loz Ayon y here  
 Ven con la bendición de Dios de  
 Lanna. E. por ser my feeramen  
 tu. E. de los años de doz por un  
 guño de ningún valor y efecto  
 A los qualesquier feeramento o  
 feeramento co. d. c. o. co. d. c. o. c.  
 que se o. d. e. e. a. a. fe. o. a. fe. o. a. fe.  
 E. por ser como por la  
 tra. que quier o. quier o. a. e. g. a. n. i.  
 zagan. E. e. g. n. z. u. a. i. o. n. i. f. i. e. r. a.  
 de sales. e. o. r. e. que se a. e. p. r. e. s. e. n. t.  
 rezago. E. A. t. o. r. g. o. que quier o. que  
 Va. e. g. a. d. o. r. m. i. feeramento o. co.  
 d. c. o. i. o. o. e. n. a. q. u. e. l. l. e. a. u. a. e. p. f. r. m. a.  
 que se d. e. r. e. g. i. s. t. r. a. m. e. x. o. r. e. u. e. g. a. r. a. y. a.  
 E. n. f. u. r. m. e. c. a. d. e. L. o. q. u. a. e. L. o.  
 A. t. o. r. g. o. a. n. t. e. que se fe. o. s. t. o. r.  
 g. a. d. o. E. n. e. a. u. i. c. a. d. e. m. a. d. r. i. d.  
 E. n. e. n. e. y. u. n. d. i. a. o. d. e. e. n. e. e.  
 de mayo de mill e. n. u. e. n. t. o. s.  
 y. g. e. n. t. a. y. o. g. o. a. n. o. s. s. e. n. e. e.  
 E. n. e. s. s. e. n. t. e. p. o. r. e. s. t. i. g. o. e. a. e. o.  
 que se g. e. r. n. a. n. d. o. V. a. r. r. a. g. a. n.  
 g. o. u. e. l. l. a. n. o. E. m. o. c. o. y. e. u. e. d. e. L. a.  
 r. a. m. i. d. e. o. y. V. a. r. t. o. e. o. m. e. D. i. a. z.  
 y. J. o. a. n. D. a. z. q. u. e. z. e. m. a. r. t. i. n. i. u. i. z.  
 E. a. d. o. y. e. t. a. n. t. e. E. n. e. r. a. r. i. a.  
 de mayo de mill e. n. u. e. n. t. o. s. y. g. e. n. t. a.  
 que se e. l. e. v. a. n. a. n. o. d. o. f. e. e.  
 que se co. n. o. z. c. o. e. s. f. u. r. m. o. v. i. n. t. o.  
 E. n. e. n. e. d. i. d. o. n. o. s. a. u. e. r. e. s. e. r. e.  
 v. i. z. y. d. e. o. q. u. e. s. e. a. u. e. r. e. s. i. d. o.  
 L. e. i. d. o. e. l. d. o. s. t. e. f. a. m. e. n. t. o. c. o. m. o.

U de Mayo  
 1588-























9  
Estamos contentos e pagados  
de lo que os do a i n t o de un Rey  
e de do a d o e de la d e a l e n t a  
de la d e a c a s s a e a m a g r a e u n  
d a m i e n t o d o n d e l e a s p a g a d e  
e l o o d e p r e s e n t e n o s d a r e e  
r e n u n c i a m o s e a l e y e r d e l l a  
C o n t e g a d r u e l a e p a g a  
e l a n o n u m e r a t a d e u n i a e  
L a e d e m a o l e y e o d r e s e a n e r  
m u e s t r o f a v o r e n e n u e n o r  
U a l e a n y c o n f e s s a m o s q u e  
L a e d e a c a s s a e n o s d a e e r  
M a e n i d u e d e n e d a e r d e e o f  
d e p r e d o a i n t o d e u n r e y e d o  
d u c a d o e d r e e e s u r z u e t e e r  
L a e r o d a e t e d i a o r a e n a e  
g u n t e m d o n m a e u a e n o d u e  
d e r e a e r d e l a t a e d e m a r i a  
e m a e u a e r d e g a e i m o e g r a a a  
y d o n a c i o n d u r a m e r a d e r i f e  
R a y m u e b o c a l e d r e e d a e r  
t e r c i o s s o b r e l o q u a e r e n u n c i a  
m o e l a e y d e l l e o d e n a m i e n t o  
L a e f e y e m e a e o n t e d e a e  
c a l a d e g e n a r e e n e g a e l a n e r  
a c o n d e a e c o s s a e e n e s e r e n d e r  
d o r m a e o g o r m e n o e d e l l a  
m y t a d d e l e r z u e t u d r e e o  
y d e e d e y d i a d e l l a f e y e  
d e e t a e e c u t u r a e n a d e e a n t e  
n o s d e s i e t i m o y a p a r t a  
m o d d e l a r e a e r d o r a



Y sin coora alguna so dvenable  
 Vo eueremo todo el ptefio  
 auer degado por la dca cassa  
 y de ma de deo suso dso la  
 dazaremoe toda a la s la  
 borie e mexo amientue e  
 e mellea bierre abrado e fa  
 bricado e m e forado a l t i e m  
 Do que ue r a e a c a e a i e e e o n n i f  
 e m a e u a e o r e m e e a o d z a o  
 e a s s a e t u e i n e r a e e d s o t p o  
 t o r a e a c a e z c a e y p e e d s o a l e o  
 r o d o m i n g u e z d a r a m a e s e g u  
 r i d a d e l e a d z a v e n t a d e l e a e c a  
 s a e d z a e p a r a q u e e s e r a n a e r  
 t a e y s e g u r a e q u e n o e e t a n z i  
 d o r e c a d a e n b e i g n a d e a d e u  
 v a n i c o s s a a l g u n a m z i p o  
 t e c a e o p i c i a l n i g e n e r a e m a e  
 v e e o d e g u s o v e c e a r a d o f o b e i  
 g o e z i d o r e c o p o r e d e c i a e z i  
 d o r e c a d a e t r u i c i o n e s a n e a m  
 v e e e a e u n a e c a s s a e o y o z e  
 y t e n g o e n e e r a d z a r u e a e e  
 m a d i d a l a p a r t e m e e e  
 e r r a e t o n d e c a e a n e e e a  
 c a l e e d e m i r a e r i o q u e a e u n d a r  
 c o n c a s a e d e a e o n s o g o m e z g a l e i  
 n e r o e p o r e d a t e t r a g e r a  
 c o n c a s a e v e s e r i o d e l e a e f u e r  
 v e o e p o r d e e a n e l a d z a e a l e



Subeica Laequaleen no vender  
ni enagenare aora ni en tiempo  
de guano sino fuere con el adzacar  
galegi, Dorca & Paraleo @  
cum denegazanz aver de fir  
me amos ados deua de eladi  
Y amane comunidad de Begamob  
Vue trae personaler viene  
nulla ee q raee q auido  
q doiauerz damoe do do  
Cum pido a fuda e q naee  
Onier Zue teaa e Zueee  
Vee rez nueeto senior de  
gualee quier Zante q reser  
a ayazune. qm nos somese  
moze q caa emense a ee  
seno ueba ee de ee de ee  
Y conee de rez nueeto senor  
renunciando como renunciamos  
nueeto drodio fuero Zue  
de qon domaleo de ee ee  
conuenere de rez de qone om  
nuam iudicium para ee ee  
tudo remedio y usor de ee  
moze q azaneum de ee ee  
gare mantener bien q anse  
Y ataneum de eamente cu  
mosi fuere de rez sentencia  
de finitua de rez comite  
Vada q pronunada de ee  
no e consentida eno q uea  
da q assada eme esa ee ee





de la sup. de fianza y de repuso de la sup. de fianza  
y de la sup. de fianza y de repuso de la sup. de fianza  
Canto y de repuso de la sup. de fianza y de repuso de la sup. de fianza  
Duran. Vol que le subrediere ante mi como ta. l. y a. g. n. s.  
tado y de repuso de la sup. de fianza y de repuso de la sup. de fianza  
reunta de Abril de present. año y de repuso de la sup. de fianza y de repuso de la sup. de fianza  
libros de dia glosa. arto. Tertio en sup. a sus dias del  
mes de Mayo de mill y noventa y cinco.

Juan Dominguez  
E. J. de Alva







Testamentos de Juan de la Peña y de Catalina

Lopez y testamento de la hija de particion de la dha

Catalina Lopez y su testamento este se otorgo  
ante Gregorio de Angulo es<sup>no</sup> de la Madrid

1612 En 25 de Julio de 1612 =

Y el testamento de dña Catalina Lopez se otorgo  
ante Julian Lozano es<sup>no</sup> de su Mag. En

1637 29 de Marzo de 1637

Y Jueta de Catalina Lopez ante Marcos Ro  
driguez es<sup>no</sup> del numero En 23 de Marzo de

1623 1623

Leisa

*[Faint handwritten flourish]*



SELLO TERCERO, TREIN-  
TA Y QUATRO MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y OCHO

Leisam,

En el nombre de amen; Sepan quantos,  
esta Santa e Sentamiento Ultima y  
Postrema Voluntad, Vixen Como yo  
Juan de la Peña de la Guardia Vieja de  
Acuallo de su Magestad, Vecino de esta  
Villa de Madrid; en fecho en la  
Cama, de en fecho de que Dios nues-  
tro Señor, aido de salud e medar q  
Sano e mi entendimiento q Juicio na-  
tural, Creyendo como firme mente  
Ceo en el misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre y hijo y Spiritu Santo  
sus personas q Nros Dios Verdadero  
Enaiga fee q Caxencia me hecho ha  
ux Vivido q proxeito Vivia y moria  
Teniendo como tengo por mi abo-  
gada e yntercessora a la gloriosis-  
ma. Virgen Maria madre de mi S,

Jesu christo a quien duplico aboque por  
mí, a suplicio hiso me perdone mis pecados  
y coloque mi anima, conduciuntos quando  
de este mundo fuere semido de melleban  
semendome de la muerte que es natural  
a toda Criatura humana, Otorgo que  
hago mi Testamento e Testamento  
Primera mente encomendo mi anima  
a Dios nuestro Señor que la crió de  
dimo. con su preciosa sangre y el cuerpo  
ala Tierra donde fue formado  
Quen mando que quando la Volunta,  
de Nro, Señor, fuere de llevarme, mi  
cuerpo sea sepultado en la iglesia de  
Sñor San Martín donde soy Parro  
chiano en la sepultura de los herederos  
de Juan de Gonzals mi suero donde  
Tengo parte yo mis herederos y sepague  
su Voluntad de mis bienes, mando  
me enterrar con la Cruz de la dicha  
Iglesia y doce obispos con capa de coro

Amicus y  
Companiam.

Misa

que me acompañen, la cofradía del  
 Santísimo Sacramento de Señor San Mar-  
 tín y se le pague la limosna que es costumbre  
 bre = anónimo me acompañe. la cofra-  
 día de Nuestra Señora de la Encarnación  
 con que es hermanada de la guardas  
 Española, y mando se le de a la cofra-  
 día de Nuestra Señora Doce reales =  
 Anónimo me acompañen Ciriaco.  
 La Doctrina = Mas mando me  
 acompañen Doce reales de Carmen  
 Calzado de la Villa y de todo sea  
 la limosna que es costumbre.

Misa cantada.

Mando me celebrar con misa can-  
 tada. Diáconos y Oficia siendo por  
 la mañana. y sino se me da la rige-  
 cia a aquel día y otro día siguiente la  
 misa



Mando que en falleciendo se me  
 tome la Vilita de Difuntos

Misas  
de  
almas

Quen mando se medigan Comas puestas  
que ser queda en falleciendo en com  
sas de Alma, Cados, e nel chanto del  
Señor San Martin, y una nel camen  
y otra en nra, Señora. La Victoria  
y otra en san Felipe

Misas  
de

Quen mando se medigan por mi Ani  
ma lascientas misas vezadas lascin  
quenta de ella en cada yglesia del  
Señor San Martin y Veinte misas  
en Señor San Juan, y otras Veinte  
en nuestra Señora. La Victoria, y  
otras Veinte en el monasterio de los  
Carmelitas descalzos de esta Villa  
y otras Veinte en los Recoletos. As  
quintanos, y otras Veinte en el con  
vento de Santa Barbara, y las tres  
anta que vesan al cumplimiento  
alaid has lascientas misas mando

2<sup>ra</sup>  
Jedigan ennuentras, & Anochas

16  
15

Todas Sepaguen & m<sup>o</sup> Dienes

100-

Q<sup>ue</sup> Mando Jedigan otras cien  
m<sup>o</sup>as vezadas. donde m<sup>o</sup> el bacias qui  
sieren por las animas & m<sup>o</sup> Padres  
y de Maria Lopez mi hermana y de  
mas a buelos y parientes y por la pen  
sona a quien puedo ser en algun caso y  
obligacion

100-

Q<sup>ue</sup> Mando Jedigan otras cien  
m<sup>o</sup>as vezadas por las animas de  
Purgatorio y de escarzo de m<sup>o</sup> con  
ciencia

Q<sup>ue</sup> Declaro que yo tengo Vizcoso  
Aciento y cinquenta Ducados de P<sup>o</sup>ral  
Contra Juan Gonzalez Maestre de  
Obras, de a cañon de millar fundado

Verimido en  
Vidad de difuntos =

Sobre las casas en que vive y a los  
años que las cumple a Treinte y  
dos de Mayo que le gozo siguiente



Yo D. Juan de Soto me apago lo  
comprado el primer año, y no cedado de  
ello carta legada así lo declaro y man-  
dare sobre del logro de su deudora  
de el Socorro. declarando lo que  
así me apago

---

Yo Juan de Soto que fizo quiero medeves  
Cinquenta y un Reales de sueldo del  
Alquiler de mis zapatas que le alquiere  
mando se cobren de el y el concien-  
de en esta en m. libros

---

Yo Juan de Soto que yo es venido de  
Brazos de Heredia a Doña Juana Me-  
ria muger del Duque de Alcazar. Tres  
años y medio y seis dias a rason de a  
ducientos y cinquenta Reales cada  
año, declaro que me adado ochocientos  
Reales a cuenta de mis Salarios de  
lo que yo fize por asuntado y si fuere

---

16  
Mas. o menos me Remito a lo que cada  
va s, de Juana Megra, dixere; mando que  
lo que se me Remite deuiendo sobre  
Quien Declaro que Diego Velaz  
Carrasco melleno Cantidad de Piedras  
de cara manchel, y que lo que me pagaria  
por ello lo que un oficial dixere que  
lo saue de maestra de obras que hizo  
la casa de Vicente Palomino que esta  
casi la un parte de la dicha Piedra  
que lleuo primero, y lo que lleuo despues lo  
no otros Maestros que saca la casa de  
de la Magdalena de la yuera, man  
do se cobre lo que estos los maestros di  
xeren vale cada Piedra

Cobros el  
difunto

Quien Declaro que yo tengo emper  
nada, en Pedro Gomez Oficial del  
Real de la Ley una pieza de las  
Baras y quaras de Tercio pelcan

meses. Aquelados y ledens cobrells sin  
<sup>lobros</sup>  
<sup>envidias</sup> quenta Reales mandos. Selpaquen  
y quese cobrells de los Toros pels

Yo non Dedans que denu do el tiempo  
que me riva Maria este ban no ledens  
sin es cinco meses. quese cumpliran  
a fin de este presente mes de Julio

<sup>Pagobrens</sup>  
<sup>su vida</sup> a Nazon de aochos Reales por mes man  
do. Selpaquen y los mas quese devien  
havaque talga de micassa al dho.  
Respecto

<sup>Pagobrens</sup>  
<sup>su vida</sup> Yo Dedans que denu a Maria de la  
Paz mi Sobrina Veinte y seis  
Reales mandos Selpaquen

Yo non Dedans que yo de. al acedon  
de Dn Juan de Vitoria quese  
dice. Tuñiga seis Reales a quenta  
de Diez y seis Reales que leden a  
el censo perpetuo que tengo sobre  
mis Casas. Enque vino, y los semos

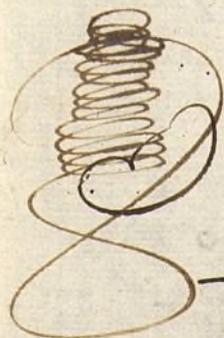
48  
17  
En un libro suyo que no medio de  
Pag. en  
su vida  
Ellos Carta de Pago. mando se le  
Pague los diez Reales que devian y  
se tome de todo cantidad de Pago —

Quen Declaro que en aquella via  
y forma que me sea aya lugar de dho,  
y mucho amor que yo tengo a  
Maria de la Peña mi hija leximada  
y de Cathalina Lopez mi mujer o por  
do = que la me sea en el quinto de  
Todos mis bienes para mas aya de  
el dho remedio. y sea me sea quien  
que la aya, y se la señale en las

Munio ante.

que su padre

Las que yo tengo a los dho de dho  
Manten Junto a Vicente Palo  
mino que las ve y herede de Ma  
ria Lopez mi hermana —



Quen por la dha satisfacion que  
Tengo de la dha, con Salina Lopez

mi mujer y que criara y tratara como  
Tan buena madre que ardo y es ardo  
hijos y mas - de deluego tan nombre  
Futura y Curadora de las personas y  
Dienes: de Todos mis hijos singulares  
obligada a dar fianzas de la curadur  
ria, y suplico a qualquier Suo ante  
quien se presentare este Testamento  
y Clausula de nombramiento y cu  
radora, la dicesima de lo que se  
Todos mis hijos sin pedella ni que ella  
Sea obligada a dar la dicha fianza por  
que dearla la Relebo

Omito en aquella via y forma que  
mejor ayalugar de Dios la des  
Por usufructuaria de Todos mis Vie  
nes para que los tenga y Beneficie  
y administre y goce todo el usufructo

2

17  
18

Ello en que venga Ciudad de exar  
y alimentar de los a los dhos misheps  
a los quales en cargo so pena de mi  
desgracia su man y obedezcan a la dha  
su Madre mientras viviere y queno  
bayan contra los m' lapidan mas de  
aquellos que ella les quisiere dar diron  
se viviere por que esta es mi voluntad  
y no la pago lo mucho que la deus en  
opras y aficion

---

En cargo a la dha Castra  
lina Lopez mi muger que durante  
ella viviere pagadex en san Martin  
sin las dhas cantadas que la  
dha Mama Lopez mi Sermana de  
ma devocion de saca y ana de ex  
Cada año. y por que yo lo ydo cum  
pliendo despues aca que ella fallecio

---

Es mi Voluntad, y mando que la dha  
mi muger las diga y haga decir en cada  
año, que son Cantadas la Nual  
da de la Encarnación de nuestro Señor  
que es por Mayo y la otra de la  
Señora Santa Ana = Declaro que estas  
dos misas cada año. no han de ser per  
petua mente sino por el tiempo que  
mi muger viviere y si algunos de mis  
hijos, o algunos de mis hijos  
se despus de la dha de la dha su  
Madre me havan placer, que lo  
mando sin que aya mas obligas  
con las Voluntades de los dhas  
mi muger y hijos.

Yo declaro que yo he de  
de la dha Maria por mi herma  
na las Casas que estan al portigo  
de San Martin Junto a Vicente

20  
19

Salomino y Vnzeno de cientos y cin-  
quenta Ducados Sobre las canas del  
Dho Juan Gonzalez al Camil. y otros  
Censo de Cien Ducados de Princi-  
pal. contra vizcarrade soro y quatro  
Tapices dos de Vozcase y dos de figu-  
ras y Vna Cama de campo de Lanilla  
Cobrada y otras menudencias, man-  
do y es mi Voluntad que assi de todo  
esto. como de todo lo de demas que fue  
re y quedare por Vienes mos. Sea  
Vna Sumaria. Cada Causalina  
de per mi muger Toda su Vida  
como solado.

Para cumplir y pagar y execu-  
tar este dho mi Testamento y  
las mandas y legados e nel con-  
tadas de lo y nombrado para mis testa-  
mentarios, y de las cosas perpetuas

Madra Cathalina Espos. m. m. u. g. es  
Jami Primo. Miguel & Lueda, Procu-  
rador & Numero de Sta Villa a los  
quales y cada uno q. no se lea en los Libros  
Constante, para que tomen Capas  
que Vante de mis Vienes. y. Es. Ten-  
dan y Rematen, en Publica Alms-  
nera. o fuera de ella y delos Valores  
Cumplan paguen y executen estos  
Dho. m. Testamentos y mandas y  
Legados de los Cumplidos y pagados de  
Remanente, que quedare de mis Vie-  
nes. Sacado el quinto en que ansy  
mesora abadna Maria de la Pena  
mi hija de Jo. Por Universal heres  
de los deudos ellos. a Luis de la Pena  
Juan Pedro y Jeronimo de la Pena  
Y aladna Maria de la Pena

24  
20  
Mis hijos y de la dicha Casa Real  
por mis mugeres los quales quieran  
y heredaren por iguales partes con la

Vendicion de Diego Lanna

Yo Don Pedro declaro que yo tengo alquilada  
de don Hernando de Sualala, un

quarto de mi casa en que vivo por  
medio año que comenzo a correr desde

de don Juan que agora paso de este

presente año, declaro que me pagado

alquenta de los alquiler de los

medio año. Ciento y noventa reales.

Sobre esto mando sobre la casa

Yo declaro ante mí mismo. Tengo arreñ

dados las casas de la portada de San

Martin a un mes de aqui que el

Lana Sares, e nochoientos reales

que me tiene pagado. Los quatrocientos

Leales deellos, y como el año, por que es  
la Rexencia desde fin del mes de Jus  
mo que agora paso de un año. mando  
que se cobren los otros quatrocientos  
leales e incumplidos el medio año,  
Por quinta conceitada

Quen mando a las obras pias y forrosas  
acada una ynquante y uniendo forros  
conque se aparta de mis vienes

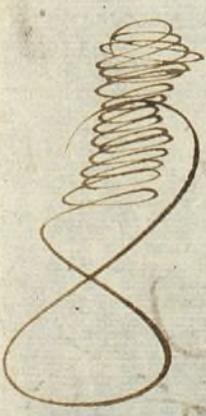
Quen mando y de lo que ninguno y de  
ningun talor ni efecto qualquiera  
otro. Testamento. Obdiciolior man  
das o legados que antes de se ayar  
fho por escrittura de palabra que  
quiero que no valgan, salvo si se  
qual por escrito hago y otorgo que  
quiero valga. por mi Juan de

Ultima y por ultima voluntad

de aquella Via y forma que me son  
ayalugar de Dño, e nueva firmeza  
e otorgue ante, ante el p<sup>re</sup>s de Soua  
non fernos quise eoutos queu f<sup>o</sup>s

25 de julio  
del 612

Y otorgada en la Villa de Madrid,  
a Veinte y cinco dias del mes de Julio  
del mill y seiscientos y doce años. Si en  
do testigos Hernando de Taula  
no Diego Lopez Vizcaino y Do  
mingo Mananes y Gregorio Las  
naves y el Doctor Martin Escallon  
estuvies en la corte y el dho dñs  
ganne a quien de fee que conozco  
e firmo de un nombre = Juan de la  
Pena = Paso ante mi Gregorio  
Angulo s, = Collo de S. Gregorio



de Angulo s. de el Rey nro. s. Vecino  
de Sta Villa de Madrid sup p<sup>re</sup>s  
senne. a lo que dhoes y en fe de ello

Esigne. = En Testamento de Verdad  
Gregorio de Angulo

Venta  
En la Villa de Madrid ensiete de  
Agosto de mill seiscientos y Quince  
y dos años el señor Doctor Don Juan  
de Mendieta Vinador general de  
esta Villa y suplicado vino este  
Jernam. g. le halló cumplido en quanto  
ambian y funeral. g. hallado y firmo =  
Antes m. Sebastian Godoy notario

Jernam. de  
Cant. Lopez =  
En cuyo nombre Amen; Sepan quantos esta  
Carta de Testamento y ultima e porxi  
mera Voluntad vieren como yo la  
Isolina Lopez Viuda muger que fué  
de Juan de la Peña, Cauo de escuadra  
que fue de la guarda Española y ena de  
esta Villa de Madrid. estando en mi  
Juicio. g. de mendiemento natural que  
deudo en todo aquello que cree y confiesa

La Santa Madre <sup>2</sup> Iglesia de Loma 23  
y Tomando por mi abogada, a las beatas 22  
Virgen Maria y Simiendo me de las  
muerte otorgo mi Testamento en la  
forma siguiente

Expriemo encomiendo mi Alma a  
nro. Señor. que la Redimo con su preciosa  
Sangre y el cuerpo a la tierra para donde  
fue formado

Quando la Voluntad de nuestro se  
nor fuere servido de llevarme desta  
Vida mi cuerpo sea enterrado  
en la Iglesia Parochial de San  
Martin de Sta. Villa en la sepultra  
ya que tengo allí que era de Juan  
de Gonzalez mi Padre. y sepague los  
cuerpos

Acompañe mi cuerpo la Cruz de los  
Clerigos de la Parochia en que  
exer Curay Beneficiados y los.

Los de Amparados y los de Religiosos  
El convento de Nuestra Señora de  
Carmen = Los de los de San Juan,  
y Selupaque lo acostumbrado = Vengas  
la Sexmandad de Nuestra Señora de  
la Merced. de los Criados de Du Mañ  
El día de mi aniversario si fuere ora  
se diga por mi Alma la Misa de Res  
quien cantada con diacono y Subdia  
cano y sino fuere ora la Misa por  
dia la Misa

---

Diganse por mi Alma cien misas de  
Alma en altares por mi lexiado y  
dando de ellas lo que le toca al paraxo  
sua se de luego la Tercia parte  
del convento de San Caribio. para que  
se digan allí = y las demás a donos  
Pareciere a mis albaceas. para que  
se digan. por mi Alma

---

Por mis Difuntos. y obligaciones.

Mando se den otras Cinquenta mi-  
sas rezadas por Alma e muher  
mana, Maria Lopez y su marido.  
ado pareciere a mis Abacos =  
Y mas se den otras Cinquenta mi-  
sas rezadas f. m. Alma e velcom-  
benio de Neobletos, aouiteno, de cal-  
ros de Sta. Oilla

Mando se den a Domingo Lanza  
6 m. hermanas cinquenta reales por  
va lo que le pareciere, y quisiere man-  
darle muchos mas. y lepidos Meperdo ne-  
las ocupaciones que atiendo por mi.

Mando aluis de la Peña mi hijo  
Una y mas en de ce como que tengo;  
Ya san de la Peña mi hijo mando  
otra y mas en de San Juan Baptis-  
ta que tengo = y asi mismo de lo

Contra  
Juan, Ojeda de Nra. Señora, y San Jo.  
Sep.

---

Mando a mi nieta Antonia de la  
Peña hija de Juan de la Peña mi  
hijo y llamo que la tengo y hauello  
Criado e nombrada que se le de 2 mrs.  
Dienos. Cien ducados. y Sino cupiere esta  
Manda e nel quinto de ellos se los man  
de e nel sexto de otros 2 mrs. Dienos.  
Por via de mejora de nã quella via  
forma que de dho. mejora lugar aya  
los quales se le mando para mejora  
Tomar dho. para mas aumento  
de Dote. Lo que llebare = y si mu  
riere casado o soltero de Tomar  
dho. de casado o soltero lo dho.  
Cien ducados. lo lleue. Su hermana  
Ambrosia de la Peña. que al presente  
Tengo e nombrada e lo dho. efecto.

---

Mando a Luis de la Pena mi nieto  
hijo de Luis de la Pena, cinquenta  
Ducados para ayuda a Nra Beata

Mando Sede de Limosna Para el aceite  
de la lampara de el convento de mon  
jas de la merced, mis Decimas dezes  
Ducados y se den a la madre Jacobita

Mando a Xusepe de Nava hijo  
de Matheo de Nava por el amor  
que le tengo en quenta deales  
ayuda a Nra Beata

Declaro que Luis de la Pena mi  
hijo atiendo ocupada toda la casa  
que tengo en la calle de el Portigo de  
San Martin, donde atiendo sus  
vника tiempo de cinco años, poco  
mas o menos. = el qual la ayudo dando  
y pagando algunos dineros por  
quenta de lo, alquileres de que le cobro

Carnas de Sago y apagado de Mera  
en la Vega los Deditos. El censo  
de quinientos Ducados que tiene sobre  
cada casa y no sea a fuerza de guerra  
de lo que apagado, declaro lo así  
para que haya guerra y paz en  
entre mis hijos y no tengan discordia  
y en declaro que en las particiones,  
que se hicieron de los bienes de  
Juan de la Peña en mi mandado en  
la villa que me adjudico de los  
bienes que me tocaban; fue un apart  
tida de ciento y quarenta mill mrs  
y ochenta y dos mrs que les  
to de maridos Luis de la Peña mi  
hijo en su villa para que yo los  
cobrare el q no le moleste  
no le sea executado y si le executara  
y cobrare el cada cantidad

Redimiera Cansu Valor Yncenso de  
Cinquenro. Sobre mi hacienda y llo  
Cui de Pena, nome apaga de harras  
cava yncenso minguos. El ladra  
Camidad, antes pretende que las  
Camidades de Dinero que me adde  
adeser y quenta el principal y yo  
Pretendo que no adde sino por  
quenta, de lo Redito de llo. pues  
que lo pago de los censo. quengo  
Yani mando que de llo de los  
Redito de la ladra Camidad = y de llo  
que lo que me apaga y parridas  
que de llo de llo de llo de llo de llo  
de los alquileres de la casa, de los  
tigo de San Martin e nque a  
Unido que por una causa alguna  
Por que me de llo de llo de llo

La Sa Camada començada en  
la yuela; y aunque se pagando el  
Censo de Martin de la Vega de  
Comando de los Veinte Ducados que  
importan los quatrocientos Ducados  
de que se debe pagar los benditos  
deveer de cinco Ducados cada año

Lo que viene pagado

Mas mandas forzosas y acostumbradas  
mandas en Real con que las apartas  
de lo de mis vienes

Mando Dos Ducados de limosna  
para el Hospital de los Embales  
cientos de Madrid, y otros los para  
los santos lugares de Jerusalem

Y para cumplir y pagar este  
mi Testamento mandas y legado  
en el comendado nombre por  
mis Alcaides y Testamentos,

Mauco de Abara y Suarrian

25  
26

de Mena y de Fran de la Peña. mi  
hijo a losquales yacada Vno de ellos.

do y poder para que nacen y fomen

mi bienes y los vendan y se ma

ten en publica moneda. o fuera

de ella y cumplan este mi testa

mento

---

o Cumplido y pagado de mi testamto,

en el remanente. que que daxe de

todos mi bienes. dnos. y acciones,

de lo quombas. por mi vniuersales

herederos a los dnos Luis de la Pe

ña, y Fran de la Peña. mi hijos

proximos. y el dno Juan de la Pe

ña mi marido para que los lleuen

y hereden de losquales partes. con

la Bendición de Dios y la ma

de su uoco y anulo y de los proximos.

---

El Mayor Pecho, y Valor otros  
qualquier Fervientes y cobicia  
cion que antes de este ayuntamiento  
fado por escrito o de palabra que  
quiero que no Valgan salvo en que  
al presente otorgo que quiero que val  
ga con Ferviente. Ultima es  
sumera Voluntad de aquella

Una forma que el Das, me son  
lugar aya, y lo otorgue ante ante  
el Sr. y Ferrigos en la Villa de  
Madrid a Veinte y nueve dias del

29 de M.<sup>o</sup>  
de 1637

mes de Marzo de mill y Seiscientos  
e noventa y siete años. Siendo  
de Ferrigos Pedro Miguel Redon  
de y esteuan de Monte mayor  
y Domingo de Tonzab y Ray de  
phael de Braos y Ray Agustin

Auto de  
Vista

28  
27  
El Jullamas el orden de San Bas  
silio Residentes en esta Corte y personas  
verificadas cada uno organte que yo el  
Señor de los señores de su cargo lo  
firmo en Teruel. = Fern. = Cavanade  
monte mayor. = Paso ante mí. Jul  
lian Czano = Va. = no = no vale =  
El Julian Czano señor de  
su Magestad supresente y la  
Signe = Cuestimonio de Verdad.  
Julian Czano

Auto de  
Vista = En la Villa de Madrid, a  
quince dias del mes de septiembre  
de mil y seiscientos y treinta  
y ocho años. El Sr. D. Juan Luis  
de San Sebastian Virrey general  
de esta Villa y suparcado. Vista  
de los señores y por causas de  
Pago a vista cumplido en quanto

Miras y Junerat, y Falledio su  
mro, y firmo = El Viri lancebrian = ante  
mi. Blas Godouer. notario

Festm de  
May fue la

Yo Marcos Rodriguez, s, el Rey  
Dr. Publico del numero de la  
Villa de Madrid, y su Tierra = Doys  
fue que por la particion que se hizo de  
los bienes que quedaron de muerre  
de Juan de la Peña. Soldado de  
a caballo. Elaguarda Vieja del Rey  
muerre señor difunto Decano que  
fue de esta Villa de Madrid entre  
Cathalina Lopez, su muger y Luis  
de la Peña, y Juan, y Pedro de la  
Peña sus hijos legitimos Por Juan  
Martinez Procurador del numero  
de esta Villa y curador ad litem  
de los dhos Juan de la Peña

Quelac  
Car. Cop

Pedro Lopez de la Peña y comra <sup>2</sup> 29  
28

don y senombre, asimismo por los

dos sus menores qnombrodo, por cada

Cada Salina Lopez y Luis de la Peña

Para Sacar cada, Particion; Parece

Yo de Sauer y cada. Particion 29

Cada Catalina Lopez Comis. y

Y mas Pares. Siguietes

Quelade  
Carr. Lopez

Yo de Sauer y Lepenteneze por esta

Particion cada Cada Salina Lopez

muger de loho Juan de la Peña

Comis. Siguietes

Yo primero de Sauer Ochenta y

Cinco mil, novecientos y Treinta y

Cinco mil, y los mismos que lleu en

loho y Canametas quando se el

Cano Comis. Juan de la Peña

ña, de que Oroyo Lercano a me

Juan Lopez de Carrillo esouano del  
numero. de Sta Villa nueva y de  
de Mayo del año, de mill y quinien-  
tos. y o chenta y quatro quiba a los  
cipio de esta particion \_\_\_\_\_ 850935

Mas ad haver de mill y quatro  
Reales quipago de los Condes de  
Censo perpetuo de la casa de las  
Calle de Dn Juan de Maxon  
Santa fin de Septiembre del año  
Pasado de mill y seicientos y vein-  
te y dos \_\_\_\_\_ 0816

Mas ad haver de mill y quatro  
Reales quipago de los Condes de  
Censo perpetuo de la casa de los  
vigo de San Martin hasta vein-  
te y cinco de Mayo del año pas-  
ado de mill y seicientos y veinte

1935  
Mas Dize Leales que pago el  
Reconero que hizo el almone  
da de los Diones que quedaron por  
muerte de don Juan de la Peña-

0908-

2008  
Mas ad saver quinientos,  
Leales que pago a Martin de  
la Vega a quien los quedo deviendo  
Don Juan de la Peña como  
Parece de carta de pago de diez y  
ochos de Julio de año de mill e se  
iscientos y veinte y dos-

1110--

816  
Mas ad saver cada una Catalina  
Lopez quinientos Ducados para  
Conellos quitar y Redima Vncos.  
de la misma Camara que don  
Juan de la Peña quedo deviendo

al dho Martin de la Vega Bo-  
ticario. Sobre las dhas Casas y en  
el empujamiento que no le dier  
niere y quitare ad pagando  
los deditos. que del fueren con-  
enados desde Veinte y Siete de  
febrero deste año, de mill y seis  
cientos. y Veinte y Tres en ad-  
lante

---

1805.00

○ Mas adauer Veinte y cinco  
Ducados que pago al dho Mar-  
tin de la Vega de los deditos de  
Vnaño. que cumplio a Veinte  
y Siete de mayo de laño. de mill  
y Siscientos y Veinte y dos del  
Censo contenido en la partida  
antes desta como parecio de

Caxa de Pago de Diez y ocho de

34  
30

Julio de 1705

90350-

Mas ad haver Siete mill y Treze  
mas, Para pagar a los Maestros  
de la Vega de los Corrales de la So, censo  
Comiendo en las partidas a unces  
de Noventa y Siete de Febre-  
ro de 1705. de mill y seiscientos

y Veinte y Tres

10043-

Mas ad haver Lad de Caubas  
una copes, quattros cientos Ducados  
Para con ellos quitar y Redimir una  
Censo de la misma Cantidad que el  
Dho Juan de la Peña queda deviendo  
a Juan Baptista de Madrid  
que al presente se paga a Julian Coza  
no Sotomayor de Du Maguad y  
en el enmancipamiento que le Redimiere

Y para lo de pagar los derechos que  
se fueren cobrados desde Pármes de  
Marzo de este año, de mill y seiscientos,  
y veinte y tres en adelante \_\_\_\_\_ 1406.

Mas a de haver veinte Ducados por  
Juros que pago a Fran de Madria, hisp  
heredero del dho Juan Baptista por  
lo cobrado del censo de la Parroquia antes  
de esta de un año, que cumple, a quinze  
de Septiembre de este año, Pármes de  
mill y seiscientos y veinte y dos de que  
dio Carta de pago. \_\_\_\_\_ 1088.

Mas a de haver diez Ducados para  
lo pagar del dho Julian Crano por  
lo cobrado del censo contenido en  
los Partidas antes de esta, de me  
dio año, que cumple, a fin de febrero de  
este año de mill y seiscientos y vein  
te y tres \_\_\_\_\_ 3014.

Mas a de haver cada una Casa Salinas

Expos. Censos y otros Ducados para  
Conellos quintar y Redimir Vinceno de  
Camina Caminos, que el dho Juan  
de la Pena. queda deviendo a Rodri-  
go Hidalgo Vicino de esta Villa sobre  
las dhas Casas y Relevarre una  
que no se leguinar y Redimere cada  
Pagar los Redimos que el fueren  
conuendo de depuimer de Marzo  
del año, de mill y seiscientos y cin-  
te y tres na de lance

32  
38

4.0392

Mas a el daver los mill y ochocien-  
tos y cinquenta y quatro años, para  
los pagar al dho Rodrigo Hidalgo de  
los Caminos de censo conuendos en  
Caparra da antes de esta hasta fin  
de febrero de este año. de mill y se-  
iscientos y veinte y tres

20854-

Mas a el daver los cientos Reales,  
que gano en reparar las dhas,

Casas de la Villa que murio. El dho  
an de la Peña. asna aora ————— 60800

○ Mas quarenta y vn reales emedio que  
Pago a Matthias Martinez, el alca  
ualde de los Vienes que se vendieron  
en el almoneda que se hizo el dho  
que daron por muerte de dho Juan  
de la Peña, como Pareado de Carta  
de Pago ————— 10441-

○ Mas ad saver quinquenta y Cinguen  
ta reales que pago a Dn Diego de  
Medrano heredero de Diego Parada  
con el apunte de los Caxidos de me  
dio año, que cumpla el día de la mis  
ma de dho Juan de la Peña de  
la xrendamiento de la casa en que  
estava la Botica como Pareado de  
Carta de Pago ————— 180000-

○ Mas ad saver Cines ducados que

Pago á Juan Bahamonde del R<sup>o</sup>

33

32

Cavala de censo de quinientos de  
Cada que setenta de Martine de  
la Vega Boticario, como parais de  
Cavala de Pago

10800-

○ Mas á de Saver quatrocientos Rea  
les en que se moderó la cama y lecho  
ordinario que le pertenecís por mu  
erte del dho su marido de que ad

gozar conforme á D<sup>o</sup>

130600-

○ Mas á de Saver cada Cathalina  
de por censo y cinquenta Reales  
por el Bator de la Venida Ordina  
rio que le pertenecís por muerte  
del dho su marido

50400-

○ Mas los Reales que á de pagar á los  
Remente de las firmas de los au  
tos y Sentencia de Aprobacion  
de esta Particion

2068-

O Mas quatro Reales que a de pagar a m  
Donnato y las notificaciones que a dehas  
con el Tratado y aprovacion desta  
Particion

---

0136

O Mas a de Saver sesenta Reales que a  
de pagar a Marcos Rodriguez Sotina  
no el numero desta Villa de los  
Dños, de los autos que ante el Sr  
San Secho para esta particion y de la  
Presentacion de ella y autos de su apro  
vacion y de un Tratado que a de  
dar de las hijuelas a las partes con  
que a de quedar y queda pagado de  
Todo

---

0137

O Mas a de Saver ciento y sesenta  
y dos Reales que a de pagar a m Dño  
Juan Mananet por la ocupacion  
que suena en hacer esta particion

O Mas a de Saver noventa mill

---

Quatrocientos y ochenta y seis más que  
 monto el quinto de las Diones de lo de  
 Juan de la Peña que le pertenecen en  
 Dinero, de la Clausula del Testamento.  
 El suso dho en que dice la dha por  
 heredera sumamente con los dhos  
 sus tres hijos lo qual puede hacer en  
 quanto al quinto y no mas y cuya  
 causa a de sauer la dha cantidad,  
 y con ella a de quedar y queda pagada  
 y satisfecha de todo el quinto que  
 a de ser en el entierro misas y fu-  
 neral que el dho Juan de la Peña  
 mando por el dho su Testamento, 1.º 286-

Mas a de sauer veinte y siete mil  
 trescientos y quarenta y quatro más,  
 que le tocan de los alquileres,  
 de las casas hasta fin de febrero de  
 este año de mill y seiscientos y veinte

de Tres

2

20344

Mas a de haver setenta y N Reales  
que pago a Juan Muisa galtonos  
de Tangas a quien le quedo de uenda  
Voto Juan de la Peña

20414

Mas Treinta Ducados. que se safa  
von de lo que Vieron de Sauer. Cosho.  
Sus Tres hijos y Comisarios. que conto la  
Baqetta que les dio para lutos

11022

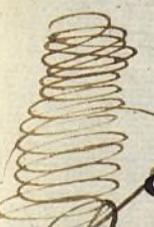
Mas mill y Treinta y quatro Reales  
Por Comisarios que es de Sazon de lo que  
Vio de Sauer Voto Juan de la Peña por  
los alimentos que le dio cada Caballero  
Capez en un año. e cinco meses que  
Cumplieron en fin de febrero de un  
año de mill Treientos y veinte y seis  
a razon de ados Reales por dia de comi  
da. Cama Cama Servicio y Lopa Limpia  
y lo de mas necesario.

350156

Mas Cientos y quatro Reales por los  
 mismos que se Casaron, de lo que Vbo  
 de haver Pedro de la Peña, por los mis-  
 mos que le haia prestado cada Cañal  
 una Lopez despues de muertos Vbo  
 Supadue

30536-

Mas a de haver mill y treinta y quatro  
 Reales por los mismos que se Casaron  
 de lo que Vbo de haver Pedro de la Pe-  
 ña, por los alimentos que Vbo. en un  
 año y cinco meses que cumplieron fin  
 de febrero de este año, de mill y seis  
 Cientos y veinte y tres de comida  
 Cama Casa Servicio, Yopalimpia e lo  
 de mas necesario a Nazon de los R.



Por dia

350156-

Por manera que suman y  
 montan, lo maravedis  
 a de haver la dha Cañalinas

Lopez Como parote de las par  
tidas de dho. seiscientos  
y setenta y quatro mill  
enno y sesenta y vn ma  
ravedis los quales se le pagon  
y adjudican en la manera  
siguiente

Al Dho.

1590161-<sup>mas,</sup>

Lo primero se le adjudican a la dha. Catha  
lina Lopez, Vnas Casas. que quedaron  
por muerte del dho. Juan de la Peña  
en esta Villa de Madrid en el calle  
de D<sup>n</sup> Juan de Harcon Parrochia  
de San Martin. las quales con el cargo  
del quisped. de Aporento que tiene  
y dos Reales y Vna gallina de censo por  
peeno en cada Vnaño, fueron sus  
sadas. Para sta. particion por las  
dhas. partes en  
ochomill Reales en los quales se le  
adjudican en posesion y propiedad para

que p[er]o de ellas se dep[re]nden de Marzo

36  
35

de Mayo de mill y Seiscientos y Veinte

Seys he en adelante \_\_\_\_\_ 2000-

Mas de las que se adjudican quatro ymages  
que en la parroquia de la Tassa  
con no dia quales son todas en  
Seenta Reales \_\_\_\_\_ 2000-

Un escupatorio de uno en sus ducados  
do: \_\_\_\_\_ 2000-

Mas quatro Guada meales en noche  
de Reales todos \_\_\_\_\_ 2000-

Mas los cofres en seenta y do Reales - 2000-8-

Mas quatro Sillas en Seenta  
Reales \_\_\_\_\_ 2000-

Mas ocho colchones de dinario en  
do Ducados todos \_\_\_\_\_ 40088-

Mas sus Saunas de Lienzo en  
Seenta Reales todas \_\_\_\_\_ 2000-

○ Mas quatro Sauanas de esta oza a Dios  
Reales Cada Vna que montan qua  
renta Reales \_\_\_\_\_ 1036.

○ Mas OTRAS Tres Sauanas de tierra en  
Cinquenta Reales \_\_\_\_\_ 1200.

○ Tres Sauanas nuevas de nuebe caras  
Cada Vna cada una a Tres Reales ca  
da cara que montan ochenta  
y Vn Reales \_\_\_\_\_ 2054.

○ Mas nuebe caras de esta oza en caton  
ce Reales \_\_\_\_\_ 0476.

○ Dos Pares de Almoadas labradas  
en quarenta y ochos Reales \_\_\_\_\_ 10632.

○ Vna Tralla Blanca de Piedra  
dize y seis Reales \_\_\_\_\_ 0544.

○ Dos Trallas amarillas la Vna  
Endo. Ducado y la otra endio  
Reales \_\_\_\_\_ 10888.

○ Dos Almoadas labradas en quatro

Ducados

7

36 37

10496-

○ Mas Vna Hazada y Vn Couertor Ca  
Hazada endoce Reales y Vn Couertor en  
Los Ducados que son Suenay qua  
do Reales

10156-

○ Vn Couertor de Cama endiez Reales

0390-

○ Dos Almoadas de Vnallana en  
Los Reales y la otra guarnecida en  
dies Reales que son Doze

0908-

○ Mas Dos Almoadas de Lienzo Casero  
enochs Reales

0202-

○ Mas Sete Seruilletas de Guamillo  
endiez y ochs Reales

0512-

○ Vn Brasero Onsu Casa en cin  
quenta Reales

10100-

○ Vna Cortina de Serquilla Verde  
en Veinte Reales

0680-

○ Vna Capa de Paño de la libreade

Un Rey. en sesenta reales	2004.
Un Bufete de Nogal en dos duca dos	0748
Un escavel Colchado en sus reales	0204.
Un Calentador de cama en ocho reales	0202.
Una Arca de Nogal en dos reales	0408
Un casón en un naueta en quatro ta y quatro reales	10496.
Dois Saunas de Red, en diez y seis reales	0544.
Un Braseró Viejo con sus Oacias en Veinte y dos reales.	0548.
Una Cama de la Villa Colgada en doscientos reales en querebaso Porto das Casparres	6080.
Mas se leaofudican mill y ochocien tos reales que se ducian a los Juan	

De la Pena quando murió de su ga <sup>37</sup> ~~38~~

Los glos cobro la dha Catharina Lopez

despues de su muerte

640200-

Mas se le adjudican y pagan a la dha

Catharina Lopez Veinte y siete mil

lucientos y treinta y cinco maravedis

de los por los mismos que se perciben de

los bienes que se vendieron en

la Almoneda que se hizo de los bienes

que quedaron por muerte de don

Juan de la Pena como se comen-

re y declara en un memorial de

por menor que va al principio de

la particion

220235-

Mas se le adjudican a la dha Catha-

rina Lopez, ciento y quarenta mil

novecientos y ochenta y dos maravedis,

que los cobro don Pedro Luis de la Pe-

na su hijo de la misma cantidad

que se le adjudicó de maravedís en  
su villa los quales le adepagar luego  
en dineros de contado. ————— 14098

○ Mas se le adjudicó a la dha Catha  
lina Lopez ochenta y un mill no  
vecientos y setenta y quatro mara  
vedís en las mismas que tiene  
vecindades de los alquileres de las ca  
sas que quedaron por muerte  
del dho Juan de la Peña, sumas  
dadas desde que murió, hasta fin  
de febrero pasado de este año de  
mill y setecientos y veinte y tres  
como se declara en las dhas Parta  
das donde separaron los dhas  
sueros, otras declaradas. ————— 84099

○ Mas se le adjudicó a la dha Catha

39  
38

098

099

Cona, Copos, Ciento y quarenta y tres  
mill, Seiscientos y doce mas, Para que  
las aya y Firma en posesion y prope-  
dad, en las Casas que quedaron por  
muerte de los Suos de la Pena  
en esta Villa de Madrid,  
al Pósito de San Martin las  
quales para su particion con los  
Cargos de queros de Aporemoy  
los Reales y Vna Gallina de censo  
Perpetuo en cada Vnaño, fueron  
Asadas Para su particion en  
diez mill Reales en los quales se  
le adjudican las has de ciento y qua-  
renta y tres mill seiscientos y doce  
mas, y Conforme a ellos a dezogar  
lo que toca a Proximita de los

Alquileres y mas omenos valores de las  
dhas Casas desde primeros de Mayo  
de Año, de mill y Setecientos y  
Quince y tres en adelante, y desde  
el mismo dia de pagar lo que les cabe  
Por renta, de los Separes Conseren  
peruo y de mas y otros. Comunes de  
Cada Casa, de mas en la mis  
ma Con Formida, ha adjudicada  
a los dho. Fran, y Pedro de la Peña  
Su hijos

143061

Por manera que suman y  
montan los Dieci. Una  
vaue de que ban adjudicados  
a la dha Cathalina Lopez  
Como Parece de las Parti  
das de Duro Setecientas  
y Setenta y quatro mill  
Ciento y Sesenta y Dos

Parte dados

143061 mms,

mas; El que yo de Saver  
monio Santa Santa Can  
Adas conforme a lo qual  
capacado de lo que yo  
de Saver

E  
E

La qual de la Parroquia por el  
de lo Francisco Maximiano con  
trador que la Sra fue Presentada  
ante el Doctor Juan de Quiñero  
nes. Beniente de Corredores  
de la Villa y su Tierra por  
el Rey nuestro Señor y ante mí  
como tal escriuano en ella en

de M.  
1623

Veinte y siete dias del mes de  
Marzo del presente año. El  
mill y seiscientos y veinte y  
tres y se mandó dar traslado  
a las partes a quien toca

Para si uenian, que deya. o alegar con  
tra ellas lo dicesen y alegasen. antes de uenir  
ello, que se les guardara. Jurada a  
las quales parece se les notifico y por  
ellos fueron consentidas y aprobadas  
por el dho. Jemiente en Madri  
de y siete de Mayo de año,  
y condenados a las partes aque  
biere y passasen por ellas como  
contra el dha. sentencia de  
Aprobacion y de mas Autos  
del dha. Particion, que  
originalmente queda en mi  
Poder y oficio aque me  
refiere y para que de ello conste  
de Pedimento de la dha. Cattedra  
Cina Lopez desta fecha en Madrid.

19 de Mayo  
de 1623

En veinte y nueve de Marzo de Sevilla

44  
40

entre los señores D. Juan de Soria y D. Juan de Soria

En Testimonio de Verdad = Man

cos. Loduques.

Yo D. Juan de Soria y D. Juan de Soria con  
los dichos instrumentos originales y Parante efectos  
ante mi Excmo. Sr. Juan de la Peña Jefe de la  
Villa, a quien yo he de quedar feo y firme a las  
dos y de su consentimiento y de pedim. de D. Luis de la Peña  
Chacon su primo. Yo el dicho de que acompaña a los dichos  
y otras cosas que en esta Villa en la calle de la  
man de D. Juan de Soria y en la casa de D. Juan  
de Soria y de la Villa de S. de la Peña y en la Villa de S. de la Peña  
Villa de S. de la Peña y en la Villa de S. de la Peña y en la Villa de S. de la Peña  
Dias de Enero de Octubre de mill seiscientos y noventa y tres años.

1628

*[Large decorative signature and seal area]*  
D. Juan de Soria y D. Juan de Soria  
D. Juan de Soria y D. Juan de Soria

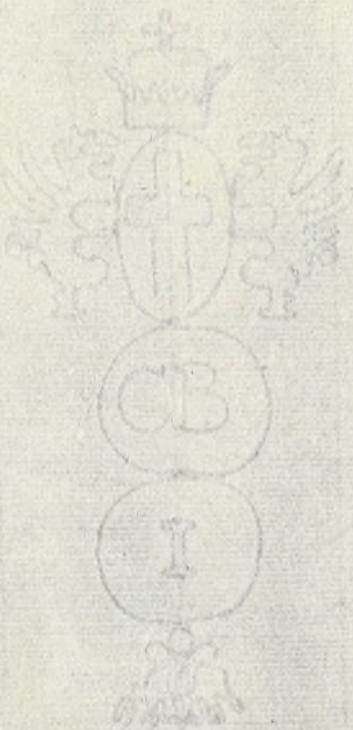
Qui los instrumentos originales,  
cuyo es este M. de Soria =  
D. Juan de la Peña

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a historical document or letter.]*

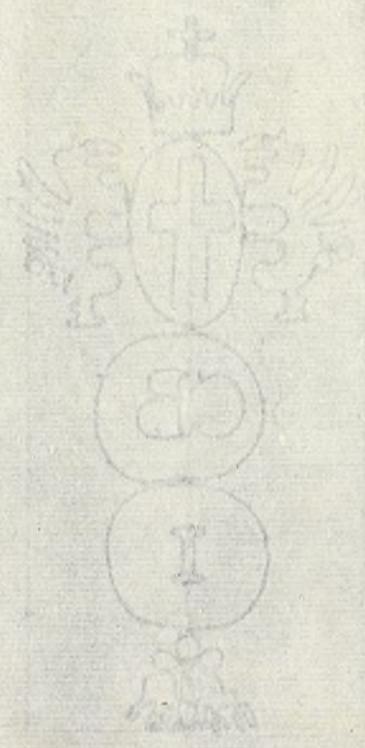




Es scriptura de Particion y diuision de la  
Cassa Entre Luis de la Peña Boticario y  
fran. de la Peña Cabo de es Cuadra Cimano  
hijos y herederos de Juan de la Peña Cabo de  
es Cuadra de la Guarda Es Pañola y Catalina  
Lopez Sumaser. ante Ant.º nuñez <sup>no</sup> ~~el~~  
En 29 de Agosto de 1639



Pass  
de Pter  
Cathal  
pe



Partición de  
Catalina López  
19



Diez maravedis.

43  
41

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

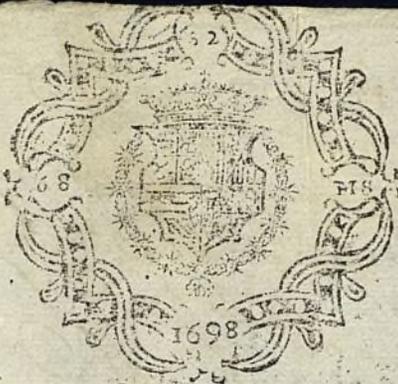
Yo Luis de la Peña Chacon Sumiller de la Cámara del Rey nro  
(que Dios ayude) digo que tengo en esta C. una casa mis propias sitas  
en la Calle de la Puerta de Juan de Britana frente de las Azucenas de la  
Alcazar de Juan de Haron, que las heredé de mi P. Luis de la Peña  
(que Dios ayude) como hijo de Juan de la Peña, y Catalina Lopez su mujer  
y mis Abuelos, ya difuntos. Y de los bienes que quedaron de los dchos  
mis Abuelos, por su fallecimiento, entre el dcho mi P. y Juan de la Peña  
su hermano así mis misos P. de los dchos mis Abuelos, y como hermanos,  
vnanimes y conformes hicieron Escritura de Particion en que Dios dice  
lo que a cada uno le deus tocas en los dchos bienes, y dha Escritura de  
Particion se otorgo en el año pasado de mil y seis. Y eran raynubes  
ante Antonio Nuñez G. D. que fue, y ha sido Oca C. de Madrid ya  
difunto = Por que aun de r. conviene tener un tanto de la dha Escritura  
de Particion, como Titulo principal de las dhas mis Casas, que por dha  
Escritura se vea su fin y pertenencia, como hijo legitimo de dha  
mi P. Luis de la Peña, y mis Abuelos, y en su nombre, la quida y presentas  
ante Combenza.

A Quien pido suplico se sirva de mandar que Francisco de las mas vez de  
esta dha C. Oxuni. D. me de un traslado signado y firmado conforme a  
haga fe de la dha Escritura de Particion, por estar en poder de los protocolos  
de dchos Antonio Nuñez G. D. Pedro Nuñez y para ello de  
Luis de la Peña  
Chacon

Auto Real del Rey no de su Magestad en  
cuyo poder estauos de sus reales despachos  
de Antonio Nuñez de Gueno de ellos de esta  
parte el traslado de la Escritura de  
Parracion que la Penion de Refere signado  
en forma y lo cumpla en virtud de este  
auto que en su de Compulsorio pagando le  
sus derechos = El Señor Alcalde Don  
Pedro Zamarray Arriaga. Cavallero del Rey  
don de san pablo Comandante en Madrid a  
nueve de Mayo de mill e quinientos e  
ochenta e tres =

Antonio de Mendoza

En la Villa de Madrid a diez dias del mes  
de Diciembre del año de mill e quinientos e  
ochenta e tres Yo Juan Julian del Rey no de  
España Señor de esta Villa en virtud  
del auto de arriba havi sacado y saque de  
uno de los Protocolos de este que para  
don ante Antonio Nuñez de Gueno que fue de



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

49  
42

Magistrad que en mi poder para en la Semp. de transacion y concordia otorgada entre Fran dela Pena y Luis de la Pena hermanos que su tenor es el siguiente

Yo el Alcalde de Madrid averinte y nueve dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y treinta y nueve años por ante mi el presente <sup>no</sup> y testigos parecieron presentes de la una parte Luis de la Pena <sup>Boicario</sup> y de la otra Fran dela Pena cabo de Esquadra de la guarda Española de su R. d. hermanos y vecinos de esta Villa de Madrid hijos legitimos y herederos de Juan de la Pena cabo de esquadra que fue de la misma guarda Española de su R. d. y de Cathalina Lopez sus Padres y a difuntos vecinos que fueron de esta Villa y ambos ados = Dizen que por quanto por la fin y muerte de la oha Cathalina Lopez su madre entre ambos ados hasta agora no se an hecho partizion ni division de los bienes y hazienda que quedaron por la fin y muerte de la oha su madre por aver estado yndivisa la oha hazienda hasta el dia de oy y al presente por causas de Pleitos y Referencias que entre ambos ados y sobre la oha herencia de sus legitimos maternas podra haver y resultar por ser como

son sus fines duobos y por es causa de las Diferen-  
cias y Diferencias sean Combenidos y concertados como  
por la presente se Embrenen y concertan en esta mane-  
ra. En que el oho fran, de la Peña se le dan en pro-  
piedad y posesion las dos Casas que asi quedaron por la  
fin y muerte de la oha Cathalina Lopez su madre las  
unas que estan en la Calle del postigo de san Martin  
que va a la Ved de san Luis y las otras en la Calle de don  
Juan de Harcon Paragona de san Martin que estan  
enfrente del Convento de monjas en que al presente vive  
el oho fran, de la Peña para gozar de ellas y de sus fru-  
tos y Ventas como haze suya propia para el y sus he-  
rederos y subsecos desde primero dia del mes de  
septiembre que vendra deste presente año de mill y  
seiscientos y treinta y nueve con los Cargos de que se  
de aposento que sobre las ohas Casas tiene y goza  
su Mg<sup>a</sup> y con Cargo de mill y ocho Ducados de  
primicias de los censos a redimir y quitar que le estan  
Cargados y fundados sobre ellas en esta manera  
Quinientos Ducados de Plata en favor de Mar-  
tin de la Vega Obispo de Verino desta Villa y  
quatrocientos Ducados de vellon en favor de Ju-  
lian Lozano H, de su Mg<sup>a</sup> y los Ciento y ocho Dus-  
cados vellones en favor de la Persona de  
golludo Verinos desta Villa y con el Cargo de  
las Cenas perpetuos que estan fundados sobre  
ellas con un de Lorençia y Veyntena y por ellas to-  
mar por el tanto todas las Vozes que se vendien  
ren, en favor del Mayorazgo de los Braxeros

Al

Cuyos Reditos de los otros Censos han de ser ex y comen  
 el papallo por cuenta del oho fran dela Pena por quida  
 como quida por suya propia las otras Casas son que el  
 oho Luis dela Pena ni sus herederos ni subherederos a  
 ora ni en ningun tpo no han de pagar mas ningun  
 por Vazon de los otros Censos ni sus Reditos. Asi  
 mo queda por cuenta del oho fran dela Pena el  
 y fadufarez a Antonia dela Pena su hija los Cien  
 duros que la oha Cathalina Lopez su abuela la man  
 do para ayuda de su remedio por Clavula de su testa  
 mento con que murio. Con cargo de que el oho fran  
 dela Pena a de dar y pagar al oho Luis dela Pena sus  
 hermanos Dos mill seientos y treynta reales de  
 moneda de vellon que es la misma cantidad que  
 asi le hubo de su abuela y le pertenecio de su herencia  
 terana y en el ynterim que no le diere y pagare la oha  
 cantidad el oho fran dela Pena le ha de dar  
 y pagar Reditos de los a Vazon de Veynte mill e millar  
 que es conforme y de la manera que se han con  
 nido y concertado Cuyos Reditos de los otros dos  
 mill seientos y treynta reales an de dar de  
 de el oho dia primero de sept de este oho present  
 te ano de seientos y treynta y nueve quedando  
 como desde luego quedan las otras dos Casas de  
 lo de fer las que el oho fran dela Pena ha de  
 haer y gozar por suya propia y obligada y  
 potecallas ala Papa y seguridad de los otros  
 Dos mill seientos y treynta reales de su Pura  
 Cural y Reditos que de los fuere cobrando y por

Los otros vedos el otro gran de la Pena ad el  
poder ser executado en cada un año en virtud de la  
Scriptura sin otro recaudo alguno los quales otros ve-  
ditos de los otros dos mill seiscientos y treynta reales  
lo haya de pagar al otro Luis de la Pena su hermano  
en dos pagas por mitad de sesen en seis meses puestos en  
esta Villa en su Casa y poder asu costar y sergo so  
pena de ex. y costas de los cobranzas y se Declara que  
cada y quando y en qualquier top que el otro gran  
de la Pena bendiere qualquiera de las dhas. ohas  
sea duto y se entienda aora llegado el Plazo de la  
ta Scriptura y el aora de pagar al otro Luis de la  
Pena su hermano los otros dos mill seiscientos y tre-  
inta reales de su Principal con mas los vedos  
que se le devieren hasta su real paga y a ello pueda  
ser ex. y apremiado por todo rigor de dno. Del  
otro Luis de la Pena por lo que le toca desde luego  
se obliga de quedar y pagar a la mitad de los  
dos Censos perpetuos que estan cargados y fun-  
dados sobre las otras dos Casas y acudir con ellos  
al otro gran de la Pena su hermano durante  
el tpo que no se bendieren las otras Casas en cada  
un año con lo qual ambas las otras partes y  
como tales herederos que son de la otra Cathari-  
na Lopez su madre confiesan estar entre  
xamente satisfechos y pagados de la legitima  
que a cada uno le apodido pertenecer y tocar  
de la otra su madre sin que por razon de lo  
sus otros se haya hecho aporais auna ni a

En esta parte para no poder pedir ni demandar  
 el uno al otro ni el otro al otro por razon de la  
 otra cosa, ma ternan ni Paterna cosa ninguna  
 ni sobre ello puedan veclamar ni Contraderra  
 ni ser oidos ni admitidos en juicio ni fuerza del  
 por quanto como dho es estan enteram, satisfi  
 y pagados de las otras Legitimas de lo que a  
 cada uno le apodido tocar y pertenecer = Y se  
 Declara en esta Scriptura que en quanto a la  
 Cartas de Pago que el dho Luis de la Pena ha  
 Papado del Censo de quinquientos Ducados de cam  
 cipal de Plata al dho Martin de la Vega bon  
 cario hasta este presente año de mill y seiscien  
 entos y treinta y nueve no le pedira ni pondra  
 Demanda sobre ello el dho al dho Fran de  
 la Pena su hermano ni sus herederos ni el  
 dho Fran de la Pena al dho Luis de la Pena su  
 hermano por quanto estan enteram satisfi  
 shos de todas las otras Cartas de Pago que  
 quedan en poder del dho Fran de la Pena y  
 todas las otras Partes cada uno por lo que les toca  
 de guardar y cumplir esta Scriptura o ligam  
 sus personas y bienes muebles y raizes dho  
 y aziones paurdos y por aver y para la execu  
 zion y cumplim dello van poder cumplido  
 a las Justicias e Juezes de su Magestad de quales quier  
 partes que sean la Cuya jurisdiccion se someten  
 y en especial a los señores Alcaldes desta  
 Corte y a quales quier de ellos Insolidum para

Que por todo Remedio y Vigor de Dios y una es-  
ta les Compelan y apremien al Cumplim<sup>to</sup> papa y  
de lo que oho es como si esta Carta y lo en  
ella contenido fuese sentencia definitiva  
de juez competente pasada en cosa juzgada so-  
bre que renunziaron qualquier Leyes fueros y  
d<sup>os</sup> de su favor y la general y d<sup>os</sup> della = Pre  
Declara que ha de quedar por cuenta del oho  
fran. dela Pena como dueño y señora que es de  
las otras dos Casas el Reconocer los Censos que  
estan cargados y fundados sobre ellas en favor  
de las Personas que han Declaradas para to-  
dar y pagar los Reditos dellas a los t<sup>ps</sup> y Plazos  
que se contienen en sus fundaciones sin que  
al oho Luis dela Pena le venga perju-  
zio = y ambos ados juran y prometan a Dios  
y a su Cruz a tal como esta = y de haver  
por firme. Esta Scriptura y contra ella no  
gan ni bendran alegando engano la una  
parte ala otra y deste Juuamento no podr-  
nan a b<sup>o</sup>ducion ni v<sup>o</sup>l<sup>o</sup>var, en manera  
alguna y asi lo juran en firmoza de lo qual  
lo otorgamos así y para cada parte un trap-  
lado desta Scriptura ante el presente  
P<sup>o</sup> publico y testigos en la Villa de  
Madrid a veynte y nueve dias del mes de  
Agosto de mill y seiscientos y treynta y nueve

Yo siendo testigos a lo que oho es D<sup>no</sup> Jusepe 45  
Osorio y D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> P<sup>ni</sup> de Quebara y Juan Fernan 45  
dez de Media aldea el dante en esta Corte y lo  
forzantes que yo el Sr. no fee conosco lo firma  
not<sup>a</sup> = Luis de la Pena = Juan de la Pena = Ante  
mi = Antonio Ruñez =

En su virtud me traslado con la copia de la Original que queda en  
mi poder aque me remito y va el texto y Verdadero  
Y para que conste donde comparezca de Pedim<sup>to</sup>  
de D<sup>no</sup> Luis de la Pena Chacon de el presente y en  
fee dello lo fize y firme

*[Signature]*  
Juan del Mas

*[Signature]*







+

Nº 4.

48

testamento de D. Ysauel Chacon Viuda  
de luu dela Peña ante Juan Garcia Blanco  
no. 11 En Madrid En 25 de nov. de 1672





que se ha de...  
Donde se mandó...  
Mando que si...  
segmente...  
De Cantada...  
Condiçions...  
Subdiçions...

que se ha de...  
Mando que se...  
se mandó...  
que se ha de...  
Partes que...  
Mando a las...  
medias reales...

que se ha de...  
de recho que...  
de las que...  
muyto mayor...  
medias reales...  
que se ha de...  
de las que...

que se ha de...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...

que se ha de...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...

que se ha de...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...  
de las que...

Y tendiéndose de Cumplido  
Al Remanente que queda  
Y aiones de los nombres  
bexal heredero en todo el  
cha con misas de los  
A qual quere los Cayagos

Jagado es temu de tamento  
de todos mis bienes y de ahenos  
por mi y mis herederos  
Y de la herencia  
de la herencia  
de la herencia

Y en lo que toca a  
ninguna de las que  
de tamento de los  
disposiciones que antes  
de que daban en las  
de las que daban en las  
de las que daban en las

de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las

de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las

de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las

de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las

de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las  
de los que daban en las

Ha cumplido este Ayuntamiento En quanto al Orden  
Jun. y. Tenidas de que se representaron a los y asimismo  
se dio noticia ala cofradia de Animas de la Par. de S. M.  
para que sobre la manda que le se da y de pres. se cumpla  
des de y m. de mandas forzosa. que se hecharon En su fu.  
que esta en la virtud de tal se dio el d. 2. de Agosto  
Mas qual d. 15. de Sept. de 16. de 16. de M. y por cosa a  
el Ayuntamiento por lo que a tener. cosa y lo firmo  
Yo el Rey y uno de Junio de mil de 16. y ochenta  
y un año =

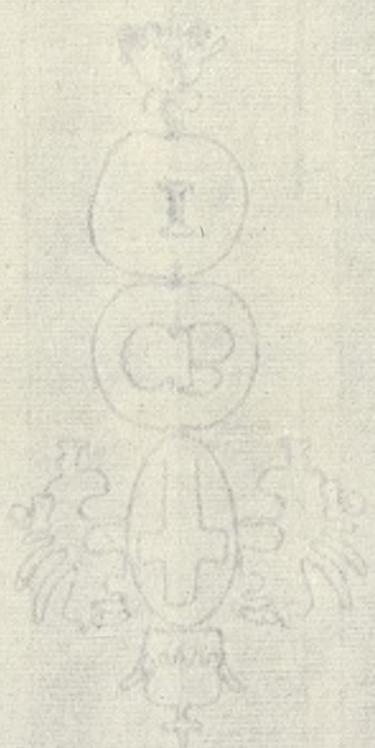
Manuel Puyual

Ante mi  
Juan Ribera Munoz

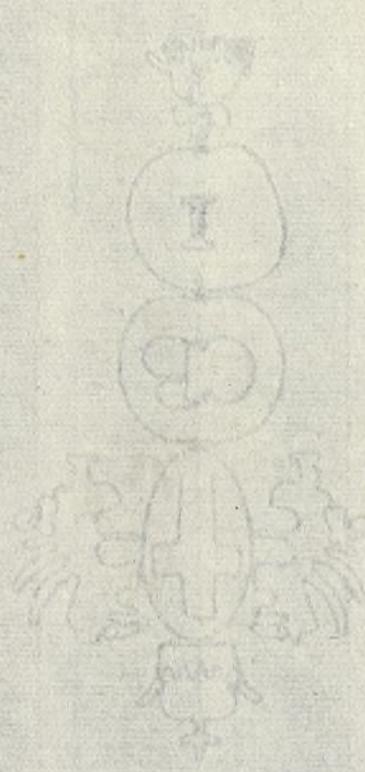
Escritura de  
Miguel de la Cruz y m. de D. Luis

hu  
m  
19  
co  
my  
to  
ia  
a  
len

De...  
...



Spa  
5/2



512

N.º 53 E 51

Scriptura de Franzaz, Ajute y Combenio por la qual los  
 here dexos de fran, de la Pena Bon dieron a D<sup>no</sup> Luis de la  
 Chacon y sus hermanos y sus hijos y sus respectivos  
 Unai Casai que estan en esta Corte en la  
 Calle de D<sup>no</sup> Juan de Haron con la Cantidad demrs y  
 con los Conios y Caspai que en ella se expresan =

El otorgare en N<sup>ra</sup> ad<sup>ca</sup> del mes de sep. del año de 1666 ante  
 Gabriel Equiluz N<sup>o</sup>, que fue de Prou<sup>a</sup> =

precio en que se vendieron las casai 18.023201

En virtud de esta scriptura q. sigue,  
 quedò Dueño en propiedad de la casa  
 de la calle del Sarcio D. Luis de la Peña  
 Chacon, q. fue el q. la privilegio de  
 Arrepido de aprouento, y Jente de  
 Guerra, como consta del q. sigue y  
 esta colocado adelante =

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO SEGUNDO. SESENTAY OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

4 de sep  
de 1666

En la Villa de Madrid a quatro dias de mes de Septiembre de mill seynt. y seynta y seis años - ante mi. el Sr. de Nou. Testigos. Parecieron Doña Maria de Arrieda. Viuda de Fran. de Lapena. Alferes que fue de la guarda. Española de un Mag. y Fran. Sanchez y Doña Maria de Lapena su mujer y Don Fran. de la Peña. Por y en nombre de Poder Especifico de Fran. Sanchez. Doña Maria de Lapena su mujer que se leyeron en Veinte y dos de Julio, ante Bernave de Castro no. de numero y Ayuntamiento de el Lugar de Albalcar. Pasado de este presente año que lo tiene aceptado y en do necesario e nuevo lo acepta glosados. Don Fran. y Doña Maria de Lapena hermanos hijos y herederos. Om bene ficio de Ambentario de Lolo Fran. de la Peña. Cuya herencia tiene aceptada y en do neces. e nuevo Aceptan ondo Beneficio y Andres de Diaca menor de Veinte y cinco años. a lo quemajor de Veinte. nieto heredero ondo Beneficio de su ondo. Om hijo. heredero de Doña Antonia de la Peña su madre de fuinta mujer que fue de Andres. de Diaca hijo de Lolo Fran. de Lapena. En pre

22 de Julio  
de 1666

1639  
29 de Agosto

Seneca y Conasistencia de miso las tornexo Procurador  
de los Cones. Procurador ad litem cuya heren  
cia tiene Aceptada y siendo necesario de nuevo Acep  
ta Concho Beneficio de Ambentano todos de una  
parte y de otra Don Luis de la Peña hijo y heredero  
de Don Luis de la Peña. cuya herencia tiene Aceptada  
y siendo necesario de nuevo Acepta Concho Beneficio  
de Ambentano = y Dijeron que los dichos fran.  
de la Peña y Luis de la Peña hermanos En veinte  
y nueve de Agosto de año pasado de mill set.  
treinta y nueve otorgaron Escripura de Particion  
de los bienes que quedaron por muerte de Catha  
lina Lopez. Sumadre mu. per que fue de Juan de la  
Peña. Causa de esquadra de la guarda Vieja de m.  
y En ella se adjudicaron a dicho Francisco de la  
Peña en Posesion y Propiedad. dos Casas que que  
daron por muerte de la dicha Sumadre. En esta villa  
Una en la calle de Postigo de San Martin que  
llama Jacome de Arenis queda a la red. de San  
Luis. y la otra en la calle que llaman de Don Juan  
de Harcon Parrochia de San Martin frente  
de Monvento de monsa. En el Yoce desde Par.  
mero. de Septiembre de año de seis cientos  
y treinta y nueve. Ena de la rde en las Cargas

49  
de Suesped. de Aporento y de mill gocho. Du-  
cados. & Principales de los Censos al Redimir  
y quitar. que sobre ambas las dhas. Casas. estan  
puestos. e Mno. de quinientos. Ducados de plata  
& Principales. Con obligacion de pagar sus  
Peditos. En dha moneda fundado a favor de  
Martin de lauega Boticario por los dhos Juan  
& lapeña Cathalina Lopez sumo per  
y loho Luis de lapeña su hijo como Princi-  
pales. Y por dho su fiador. Y otros de quatro  
cientos. Ducados. de vellon de Principales que  
pertenece a Juan Locano & en Mag. dlos.  
Ciento gocho Ducados restantes pertenecen a Dona  
Prestonila de polludo. Y asimismo con el Cargo de  
los Censos Perpetuos. con los derechos de licen-  
cia. de veinte y tantos. pertenecien a ma-  
y cargo de los Pitonias. y en dha escriptura el  
dho francisco de lapeña. quedo obligado a la  
Pagade dhos Censos de forma que el dho su herma-  
no no pague ni la tasa. O sea alguna y a mas se  
obligo de pagar a loho Luis de lapeña dos  
mill seiscientos. y cinquenta Reales de vellon

que hubo & haues. Por la dicha Real cédula Materna  
la qual ha de hacer luego que contase haues Ben-  
dido. qualquiera de las dhas. dos Casas. q. en el ynterim  
pagarle. Deditos de cinco Por ciento que son Ciento. y  
treinta y un Reales en cada un año enpeçando desde  
esta primera de Septiembre de lo ho año de setenta  
y tres y viene segun lo que fecho mas por menor  
se declara en otra escritura de Particion que passó  
29 de Mayo  
del 1639 en ocho dias de veinte y nueve de Agosto de lo ho año ante  
Antonino ruñer Escrivano de N. Mag. - Describiendo que  
por no haues pagado. e lo ho. fran. & la pena los deditos.  
& los dhas. Censos y puestas sobre dhas. Casas pagas al  
guro de ellos. e lo ho. Luis & la pena general pecial.  
de los quinientos Ducados de plata como Persona  
que le ha via y puestas y fundado y pretendido que ellos.  
y los dhas. Dos mill setecientos y treinta Reales de renta  
de lo pagar. Por otra Executiva y amigablemente  
se justaron a quenta. Por escritura otorgada en  
4 de febrero  
del 1652 esta Villa en quatro de febrero. de mill setecientos y quarenta  
y dos ante Diego de Ledesma J. de numero de ella  
en la qual se lo ho. fran. & la pena de lo derzacion  
en causa propia. a lo ho. Luis & la pena subhermano  
para que administrase y a pendase la dicha Casa

frente de Monbento de monxa as. que llaman de <sup>3</sup> 50  
Don Juan de Alarcón y Obraje suya Aquilares. 2 50  
ellos. Pagase los. Peditos. que fueren corriendo de  
dho. eno glosa taxados que se le estauan deuyendo.  
y recibiese Pago. de los. Peditos. de la dha. suya  
que se le estauan deuyendo. y de bienes y asimismo.  
se obligo a la obcion y saneamiento - y por haver  
les a sido y presta la dha. Casa y haver la administra  
do y obrado suya Aquilares e dho. Francisco de la  
Peña. En Embargo. de dha. scriptura no se pudo  
hacer Pago. de dho. Luis. de la Peña. e dho. rudo  
antes Pago mas. Cantidades de mrs. de los. Peditos  
de dho. eno y en virtud. de las. Cartas. de Pago  
y Requos. que de ello tenia y de dha. scriptura de conguer  
to. referida. e dho. Don Luis de la Peña. otorgante  
Como unico hijo y heredero. e dho. Luis de la Peña  
En veinte y siete de Septiembre. e año pasado  
de mill seiscientos. y sesenta y tres. ante el señor  
Don Francisco de Medrano y Bacan Cavallero de  
orden de la Real Audiencia de Consejo de Magestad  
en el Real de ordenes deندا. Alca. de. Cuesta  
Corte. ante mi. e presente el. de Provincia. Pedro.

20 de Sep  
de 1663

8 de  
del 6

Execucion. Contra la persona Pienez & Loho fran.  
& Lapena. Por siete mill quatro cientos & sesenta  
Reales que juro de se deudados. En esta manera  
Los mill duysientos & treinta & cinco & los Reditos  
& los otros. Dos mill. Cincuenta & treinta Reales.  
& la hereditima de Loho supadre de nuebe años.  
& medio que cumplieron en quatro de Agosto  
& Loho año y los siete mill quatro & treinta y un  
Reales Restantes. Por haver los Pagados & los de  
ditos & Loho en su de quodmientos. Ducados de Prin  
cipa en plaza y ha el Sr. Pedro. En protesta  
cion & pedir los demas Reditos atrasados de ha  
ereditima por la via & de medio que mas le con  
viere & se mandó hacer & ha la Execucion & Paraello.  
Se despachó mandamiento genu Vixit & se hizo  
en dextos. Pienez & Loho Francisco & Lapena. &  
se notificó el estado. garu tiempo se hizo & se mate  
pro puto Pretendiendo se ha via & se usó car. de ha  
Sr. y dar de por libre de ella. y por una y otra parte  
se alegaron diferentes Excepciones. y presentaron  
Papeles. gestando el pleito. Concluso en definitiva  
Visto. Por el Señor Alcalde Don Alonso Sar  
miento en ocho de henere & año pasado

8 de Enero

1665.

2  
de mill seiscientos y seenta y cinco dias en  
tença de Remate por la qual mandose hacer  
Pago de los Vinos de Lugo Francisco de Lapena  
a Lugo Don Luis de Lapena o a quien supiere  
hubiere Cometa Niño heredero de Lugo Luis  
de Lapena de los dnos. de tres mill quatrocientos.  
y seis reales de Principa. b. Por que se pidio man  
do hacer e hizo la Execucion en mas de diezma  
y costas. dandose por parte la fiança de la ley  
de Toledo = En que de otra cantidad se bajasen  
y descontasen dos mill trescientos y ocho reales  
que Lugo Luis de Lapena haui cobrado de Lugo  
fran. de Lapena su hermano. y de Don Juan de  
Rojas. y Don Carlos Espinola. de que presente de  
cador. le sitimos. y en quanto a las demas par  
tidas que Lugo Luis haui. Pretendidos e recibidos en  
Buenas. se le dexabo. e derecho a la Lugo. para  
que pidiese. y siguiese en Justicia. Como le combindese  
y por los Cinco mill. y noventa y ocho reales.  
que quedo. liquido de Lugo. de diezma. de colos.  
y tres mill novecientos. y treinta y dos. en sus  
Cortas se despacho mandamiento de Pago contra

e loho fran. & lapeña qus viene genu l'ir  
tud. se entregaron ciento y veinte y seis reales.  
a loho. Don Luis de lapeña queda de por sí un  
quidino de otras Casas. En el oficio de presente  
de la Provincia Conque quedaron liquidos qua  
tro mill novecientos y setenta y dos reales de prin  
cipal. y de diez y siete y de otros. Perseñaron  
por derecho de Prenda las otras dos Casas. & la calle  
de Jacome de trenc y las de la Calle de Don Juan  
de Harion y de la Posición de ellas a loho.  
Don Luis de lapeña y de la Posición. que se bendiere en todo  
Remate. Para el efecto de hacerle dicho pago. Y estando  
en este estado. La dha. Doña Mariana de Arrieta  
otorgante estando Casada. Con loho Francisco  
de lapeña de la Posición. Como texera a loho pleito.  
Pretendiendo se le hauda de hacer pago primero  
de cinco mill seiscientos y cinquenta y cinco  
reales. que importava su dote. Como acrehedora  
Preuilegiada y de mejor derecho. y Por tanto  
de los Señores. & Consejo. Remando que para  
mejor Prober. Sobre la Venta de otras Casas.  
Seaven genu el Sr. Antonio de naua. Alí  
de otras. y alarife de esta villa de la Casa

que esta. En la Calle de Jacome de bienes que tie-  
nen de delantera. quatro y tres pies. y dos. 52  
Espaldas. Veinte y ocho pies que todo. hacen mill  
seiscientos. y veinte pies. quadrados. Super ficiales.  
En la fabrica. Brea que tiene esta Casa toda  
ella. latas. Corderos y mueren mill quatrocientos.  
y quatro reales. de vellon. Los ochos mill. y  
quatrocientos. de llo. Para la parte de Casa de  
Aposento. que su Magestad. Joca. y los once mill  
y quatro reales. Restanse. Cumplimiento  
a lo que se dio para el dueño de esta Casa  
de que se adeba por las Cargas. Perpetuas. que qual-  
quier. que se vieren. en la Casa de la Calle. de Don  
Juan de Harcon que tiene de delantera qual-  
quiera. y siete pies de fondo. y siete y quatro  
todo su sitio latas. En veinte y siete mill y ochocientos.  
reales. de vellon. En toda su fabrica y  
labor. la parte que toca. de Aposento. au. Mag.  
En doce mill y quatrocientos. reales. que  
toca al dueño. En quinientos. y quatrocientos.  
reales. de que se adeba por las Cargas y mueren y

Sobre dicha Casa y onsta de ella de claracion y  
tasacion por executoria de Consejo y eman  
daron y vender a todo remate ambas las dhas ca  
sas. - Y estando en este estado de pues de haber  
te de Dho. Fran. de Laguna todos los otorgantes  
Por conservar el parentesco y amistad que siempre  
Antes de y apartarse de Dho. Fruto. Estas partes  
de N. Procurando dar satisfacion a Dho. Don  
Luis de Laguna trataron de ajustarse en la  
forma que abajo se dice y por lo que toca a Dho.  
Andres de Piaca mediante su menor edad ha ven  
do precedido y en formacion de N. lidad se le  
dio licencia. Por el Señor Alcalde Don Carlos  
Remirez de Arellano. Cavallero de Chorden de San  
tiago para que con asistencia de Dho. Procurador ad h  
tem, se efectuase dicha justificacion y sobre ello  
otorgase escritura con los requisitos, fuerzas  
firmas y juramentos. Y circunstancias necesarias  
en derecho segun dicha licencia de Poder  
de los dhos. Fran. Sanchez y Doña Maria de Laguna  
en esta que es de lo tenor siguiente -

Poder Separe como no. Fran. Sanchez Criado de N. Mag<sup>o</sup>

6

Enrre guardas españolas y Doña Maria de Lapena  
sumo per vecinos de la Villa de Madrid. y de  
videntes. Al presente. En este lugar de Valdecas.  
haviendo precedido entre los dos el pedim.  
Licencia y es preso consentimiento de pta con  
obligacion que de maximo a un per. En el caso  
de derecho se requiere de que se les, Do fee  
de la dha Doña Maria de Lapena dando de la dha  
Licencia. otorgo. quedo todo. mi poder. Amplio de  
que de derecho. se requiere. y es necesario a Don  
fran. de Lapena mi hermano vecino de la villa  
de Madrid. Especificamente para que. En mi nombre  
y representando. mi persona pueda otorgar. y  
otorgue. escritura de transacion y concierto jun  
tamente. con las dhas. Personas. que fueren hi  
jitas. para ello. antes, y en forma. con Luis.  
de Lapena vecino de la villa de Madrid enra  
con de diferentes. Creditos que tiene contra los.  
viene. y hacienda que quedaron por fin muerte  
de fran. de Lapena nuestro Padre. y feres que  
fue de las guardas españolas. de m. Magestad por  
la cantidad. que a justare. de m. y con las dhas

dades y condiciones. penas y castigos y comisiones  
Requisitos y solemnidades. fuerzas y firmezas que  
Para suba y validacion. se requirieran y el modo  
hubiere Capitulo. o Capitulo. o Capitulo. o Capitulo.  
limitacion de tiempo. Cantidad. ni forma que  
siendo. fha. y otorgada. la dicha escritura. Por el dho  
Don Francisco de la Peña. desde luego. la dho  
bo. y Ratifico. por tan firme y valida. como  
y por mi juntamente. En presencia de los  
mismos que fueran. fha. y otorgada. Presente  
siendo y en mi nombre. y de mi nombre. y de mi nombre.  
que yo denuncio de mi favor las leyes. y el be-  
gano. Senatus. En el dho. y en el dho. y en el dho.  
no. nueva y vieja. En las dho. leyes de Toro. y de  
y partida. y las de mas. de mi favor. En la General  
En forma. Por quanto de mi efecto. y de mi efecto. y de mi efecto.  
haviendo. Por el presente. y de mi efecto. y de mi efecto.  
y como sabido es. de ellas. las denuncio. Para no da-  
lex me. de ellas. y de mi efecto. En mi nombre. que yo juro  
a Dios. y a mi alma. En forma de derecho. y de mi efecto.  
Por firme. y de mi efecto. y de mi efecto. En la  
dha. escritura. de transacion. y concierto. que en

Virtud deste Poder fuese fho potorgada y de no  
 la contradicir ni Reclamar. Por Dagon exercada,  
 ni por mudo te ni a rras. no tro de recho tacito ni es.  
 preso. que me Competencia legare. fuerza ni yndu  
 cimiento a alguno por ninguna persona. Por q.  
 lo otorgo de mudo de voluntad. y por con lertir se  
 en mudo de libertad. q. Drovecho. q. este juramento  
 no tengo pedido. ni pedir de absolucion, ni de rela  
 cion anu santidad. ni de rruno ni de legado ni otro  
 juez. ni per lado que. En un nombre me la pueda con  
 ceder q. de poder absoluto me la. Concedi ex mudo  
 Daxe de l. q. tantos. Juramentos hago. Como de la  
 jaciones. Qu no mas. a la Conclusion de la qua  
 les. digo si juro y amen que para todo lo suso dho  
 q. lo a ello ane q. de pendiente led q. citedho. Poder  
 con sus. q. de dependas. y de dependas. Libre y general  
 administracion q. de celebracion en forma de cum  
 plimiento q. de pago de lo que en virtud de este Poder  
 fuese fho. potorgado. ambos. mandos y por oblig  
 gamos. nuestras personas. q. bienes. muebles y rrazes  
 havidos y por haver q. para su Execucion damos  
 todo nuestro Poder. Cumplido a las Justicias de

en Magestad. de qualquier parte que sean que se  
caalmente. a la que en virtud de este Poder fuere  
mos. Sometidos. lo recibimos Por ser de la paxada  
Causa purgada. Renunciamos. las leyes fueros. y dere  
chos. de nuestro favor. y la General en forma. y  
lo otorgamos. ante el presente. Excmo. Du  
blico y testigo. En el Lugar de Valdeca en veinte y  
dos dias de mes de Julio. de mill seis cientos. y se  
senta y siete años. siendo testigos. Francisco Redondo  
Marcos Redondo. Joseph tico. legiro. de este lu  
gar y los otorgantes que yo. e lexiuano Doña  
Onorco. lo firmo el que yo y Por la que no in  
testigo. = Francisco Sanchez = testigo Marcos Re  
dondo = ante mí. Bernau de Castro = test = conjo =  
Yo el Sr. Bernau de Castro. Excmo. Du  
blico y numero de este Lugar de Valdeca. En lugar  
de Marcos Alonso Presente fuí a lo que de mí  
se hace mención y en fe de ello. en nueve dias de mes de  
gamiento = En testimonio de verdad. Bernau  
de Castro

22 de Julio  
del 666

Petición Andres de Diaca natura de esta villa de

8

Heredero onbene fiero de Inventario de Doña <sup>59</sup>  
Antonia. & la Señora Sumadme. di finta que la uso <sup>55</sup>  
o ha lo fue de Francisco & la Señora que fue doña Ferez  
& la guarda española de su Magestad. Digo que  
de pedimento. & Don Luis de la Señora. ha con  
ayuda de la ganadería de Reynuestro Señor de  
quido pleito. Executio contra lo homi abue  
lo. & en tiene. Sentencia de Remate y manda  
miento. & Pago. Por cinco mill. y noventa y ocho  
Reales. de diez y ocho. Por que trata de vender  
abdo de Remate. Dos pares de Casas. que quedaron  
& buodho. Las unas. En la Calle de Jacome de trece  
glas otras. En la Calle de Don Juan de Blarcon  
por Executoria de Consejo. Estan mandadas.  
vender. abdo de Remate por este credito. y en este  
lugar. a ello. se me requirieron notable per juicio de  
Pecto. de queda para la hadenda. glas de mas Cas  
gas. que sobren. tienen las otras. Casas. quedarian muy  
poca Cantidad. y para excusar. estos daños. los demas  
herederos. & lo homi abuelo. y lo nos hemos con  
venido. y concertado en de par para a ello

Don Luis de la Peña. chacon las dhas Casas de la calle de  
 Don Juan de Harcon En satisfacion a lo del dho  
 Credito como de otro. que tiene contra la dha hazda  
 que todo importan ochomill nuevecientos y qual  
 renta de reales de mas dello. se Encargada  
 el censo de quatrocientos Ducados. que se tiene  
 a Julian Lozano gocho de Ciento. gocho Ducados.  
 a Doña Juana. Golludo que todo junto importa  
 catorce mill quinientos. y treinta reales. y de  
 mas desto se obliga a pagar. en reales y medio  
 cada año por uno de los dos censos perpetuos  
 que se de que se de de Aposento = Latente que  
 las dhas Casas estaxen. Por mandado de N. m.  
 En quinze mill y quatrocientos. reales. para el  
 dueño de la propiedad de mas de la parte de  
 Jusepe de Aposento = Latente. que de este  
 Censo se merezque. notoria utilidad. que no  
 se puede. excusar. respecto de ser menor de vein  
 te y cinco años. y unque mayor de veinte = Supp.  
 a N. m. que hauida informacion que ofiere  
 y continens. de la dha utilidad. y provecho

52  
 26  
 338  
 Perpetuo.  
 N. m.  
 Jusepe.

Aut.

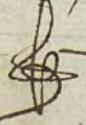
9 50  
56

Señala de Concederme Tu Buena Paraxa  
gar. la descriptura o Escrituras que sean nece-  
sarias. En Dagon & lo referido que sea  
Conasistencia. Interbençon & nicolas  
tornero. Procurador & los Conesps. a quien  
nombre. por procurador ad litem & paraxa efec-  
to. & pide sea ya por nombrado & le discierne  
el cargo en la forma ordinaria & de Jus.  
dica. & Paraxa de Andres & Liaca

Audo Ha se por nombrado a nicolas tornero Procura-  
dor & los Conesps. Procurador ad litem de Andres  
& Liaca notifi que se le lo accepte. Jure reoblique  
& francas & ho. desde luego se le discierne, el  
oficio & cargo. de procurador ad litem. Paraxa efec-  
to que esta petición se fiere & da poder. En forma  
Paraxa. Conasistencia & lo menor o tor que  
los instrumentos. necesarios. En orden a lo com-  
benio que se fiere & Paraxa se le a dar o no la  
cencia Paraxa. Se de la ymformacion que se  
ofrece & ho se traça = el Rñor Alcalde  
Don Carlos Demixer & Mellano Cavallero



Actor como deo qd torcaxa. la descriptura de  
 capturas que la Petición Presentada por  
 parte de Pedro Andres de Piaca de feren en  
 supresencia y asistencia gembado axa lo que In  
 buen curador ad litem deue qe obligado q donde  
 su conue p no bastaxe. letomara de letrados. y  
 Personas de ciencia y conciencia que se le sep  
 dar de forma que por su culpa o negligencia  
 ningún dano. ni perjuicio se lesiga a lo menor  
 ni a sus bienes. q se le oigudere. lo pagara de sus bienes  
 y hacienda y daraguerne por lo cumplida de  
 por su fiador a Juan Alonso Montano vecino  
 de esta villa el qual a que estava presente hauiendo  
 entendido el efecto aqui contenido lo quido ser  
 q pumiendolo en execucion se obliga que el ho  
 nicolas tornero axa cumplira todo aquello que  
 jurado y prometido leua sin excudar en cosa al  
 guna donde no e lo torjante como ta su fiador  
 principal y llano pagador. haciendo como para  
 en este caso di p hacia de deuda q fho a sero  
 suyo propio y sin que contra el principal ni sus  
 bienes. sea necesario hacer ni que se haga cosa.



cuaron, ni otra dilacion alguna. Pagara de  
los Supos. todo aquello que contra el Sr. Nicolas  
tornero Por Placon de la Causa duxia fuere juz-  
gado y Sentenciado. En todas quantas Juzgos  
Tribunales. y Paraquean lo cumplieran cada  
parte. Por lo que les toca se obligaron en forma  
En persona Plenes. hauido. y Por hauer dan  
Poder a las Justicias. y Jures de su Magestad.  
que de sus Platos y Causas Puedan y deban conocer  
aguien se ometen Reuer. lo. Por Sentencia  
Pasada. En cosa juzgada. Renuncian su propio  
fuere Jurisdiccion. Domicilio. y Residencia y todas  
las demas leyes fueros. derechos y Privilegios de  
su favor en la General. En forma garito.  
Disieron. otorgaron y firmaron aguien Do fee  
Conoce siendo testigos. Joseph Lopez Blas de Pastana  
y Xepino morcino. Residentes En esta Corte  
nicolas tornero = Juan Alonso Montero = ante mi.  
Alonso Bermejo

Conform. En la villa de Madrid a once de Mayo de noventa e tres años = la parte  
de miller. y sereno Xeranos = la parte  
de Andres de Piaca natura letrado de la villa

11

Para la Informacion que pretende hacer  
Enraxon & lo contenido Enrpedimiento 58  
& la fosa, antes desta que le es mandada dar  
Presento Portesigo a Juan Francisco hernan  
des. que asise de p. llamar q. exerciado. en M<sup>g</sup>.  
Enrguarda, amaxilla q. b. i. r. En esta villa de  
el Pedro. En la Calle de la Cruz Encasas. de Don  
Antonio Cualla, Cavallero & qual p. el,  
Reciv. juramento q. ha de ser lecho a los. q. a una  
Caus En forma de reche q. prometido de decir  
Verdad sendo preguntado a lo henor de S.  
dho. pedimiento Presentado. - Dijo que conoce  
a l. dho. Andres. & Piaca que le p. en sa. q. aue  
que el su oho. es hijo. le oxitimo de Doña Anto  
nia. & la Peña. Sumadnezado finta. Porque  
este testigo. lo conocio mucho tiempo antes que  
muriere de Vista, ab la trato. q. comunicacion la  
qua l. fue hija. de Fran. & la Peña de finto al fe  
res. de las guardas. Espanolas. de m. Magestad,  
q. aue lo. le oxitimo de l. dho. Andres & Piaca  
q. tiene noticia de los dos. pases de Carras. que la

Petición Refiere que fueron Propias de Loh  
Francisco. la Peña. que están En esta Villa. las  
Vnas. En la Calle de Jacome de trencos y las otras.  
En la de Don Juan de Alarcón Pero que no tiene  
noticia de el Censo que contra ellas parece aver  
se seguido. por Don Luis de la Peña. Sobre la paga  
de cinco mill. y noventa y ocho Reales. de Dinero  
por las ymas. la décima y costas. Tiene Por muy  
V.º el Prouecho. e Combenio que parece  
tener en echo. e Loh. Andrés de Piaca junta  
mente. Con los demás herederos. que quedaron  
de Loh. ma buelo. En la parte a Loh. Don  
Luis de la Peña. chacon las dhas. Casas. e la Calle  
de Don Juan de Alarcón En esta fación de Loh  
su crédito y décima y costas. Lo tres. que se diere de  
nen. que todo. Parece y por taxa. ocho mill no  
vecientos. y quarenta. y dos Reales. Segun  
ajo de decir a Loh. Andrés de Piaca En que  
se Encargue de Censo de los quatro cientos  
Ducados que parece tiene sobre ellas. Julian  
lacano y otros de Ciento y ocho Ducados que

todas tres partidas. y no portan los Catorce mill. 63  
 quinientos. y treinta. Reales. que en el serme 59  
 fuese y gemas de ello, obligando tambien a pagar  
 los. Ser. Reales. de medio. & uno & los dos.  
 Censos que sobre ellas estan. Cargado. y la parte  
 que les toca de quinquenta. de los censos. que todo ello  
 junto. y no portara los quince mill y quatro cien  
 tos. Reales. En que parece se tasaron Pues con  
 ello. Seguiran. & pleitos. y dilaciones. y no se  
 llegasen a vender. Judicialmente no auria  
 & hauey que vendiese por ellas. la misma cantidad.  
 de tasacion censos. y creditos. y para fuerza que para  
 hacerse el voto. Don Luis. & la Reyna. Entero  
 Pago. Repitiere contra las otras. Casas. y gemas.  
 Venes. que quedaron & voto. Francisco. & la  
 pena. o Cañonandose. Onesto. a muchas costas.  
 y gastos. Por lo qual. Pueden mereced el señor  
 Alcalde. Don Carlos. Ramirez & Bellanorden  
 do. Seruido. Concederle. a voto. Andres & Juana  
 la licencia. que pretende para otorgar la escrit  
 tura o escritura. que en razon & voto

Contrato de fido fueren necesario hacerse  
esto es lo que save gl'a Verdad Para el Juram.  
que fho tiene. En que se firmo gl'atico &  
lo firmo. q' que es de edad de treinta y dos años.  
Yo como o' menos - y luego Dijo que no sauda  
firmar - ante mi Honro Bermejo

Ho

En la villa de m. En el día mes y año  
de la Presentación para la dha  
conformación de el escrivano de su juram.  
mento de Santiago Andres. que asiste de la  
mar. por Maestro de coches. y soldado de la  
guarda de su Magestad. a marilla de cino  
de esta Villa. q' vive en ella. a las villas de san  
francisco. En Casas de Juan de Gado. el que es  
de el escrivano. de su juramento. q' ha ven  
do dicho a Dros. Juan Alvarez En forma de  
dicho y prometido. de decir Verdad. siendo  
preguntado a tenor de lo que pedim.  
Presensado - Dijo que conoce a lo  
Andres de Riza que representa q' fue que es  
hijo legitimo de Dña Antonia de la Peña

13

Muſer que fue de Andres & Piaca Soldado de la 54  
guarda, amarilla. di funta gmeto & fran. 60  
& la Peña. Padre que fue de la rha. Doña  
Antonia q no tiene noticia de el. que es  
pedimiento. de fere. q solo. la tiene de la casa.  
que estan en la calle de Don Juan de Harcon  
las quales. fueron propias. de lobo fran.  
& la Peña, a l feres que fue de la guarda  
Española. de Magestad. q no la tiene de la  
que se dice estan en la calle. & pome de  
tiempo q tiene por muy. Val. q provecho es.  
que estando se deueno a Don Luis de la  
Peña. los ocho mill nuevecientos. & quarenta  
y dos. Reales. que es el pedimiento. on tiene  
q encargandose. de los dos. años. on temidos.  
en el. Mno de quatro cientos Ducados. y el.  
otro. de cientos. y ochenta. de Principal.  
que estan. Cargados. sobre las otras. Casas. de  
teridas. que estan en la calle. de Don Juan  
de Harcon. y tambien de los Peris Reales.

Medio de censo perpetuo en cada año de la  
parte de Guisped. de Agosento se le dejen para  
si dhas Casas. Pues dhas Cargas. y Creditos de  
feridos: que sobre ellas estan Cargados Bien en  
aynportar los quinçemill. y quatro cientos reales  
de un tasacion nada mas o menos efectuando.  
El conçepto dho Por dho Andres y Piaca  
y de mas herederos. y dho Francisco de la Peña  
Su abuelo para cuyo efecto se parezca a este testigo  
se le puede mandar conceder Por dho Señor de  
ca de la dñencia que para ello se pide. Pues en  
ello se le escusan a dho. Francisco de la Peña  
muchas costas. y gastos. que se le pueden seguir  
en llegar a abender. dhas Casas. Judicialm<sup>te</sup>  
Esto es lo que sabe la Verdad. Para el jura-  
mento que fho tiene en que sea firme  
y Placífico. y lo firme y que es de edad,  
de veintea y cinco años = Santiago Andres =  
ante mi Alonso Bermejo =

En la villa de Madrid en el día de mes de año

14  
65  
64

Yo: & Ladha Presentacion y Paraladha  
ymformacion y eleccionano Recivido Ju-  
ramento & Domingo. a barca. Maestro libro  
ro. que tiene su obrador. Junto a la Iglesia  
Parrochia l. de Santa Cruz desta Ciudad  
donde se vejo. gravando becho a Dios.  
Caunacur. En forma de dexo y pro-  
metido de decir verdad sendo preguntado  
a lo honor. & lo he. Pedimiento Presentado  
Dijo que conopa Andres. & Piaca naturales  
desta Villa que representa. y aue que el  
suodho es hijo. le mismo & Doña Antonia  
& la yena. de Andres & Piaca el dado que es  
de la guarda, amaxilla de Magestad,  
que o bibe. y mero de Francisco & la yena  
di funto. Al feres de las guardias Espanolas  
de Magestad. Padre que fue de Ladha  
Doña Antonia. arimmo di funto y bene  
noticia de las dos pares de lasas. que lo es  
adimento de fere que estan En esta dha.

Las Pnas. En la calle de Jacome de trencas y las  
otras. En la de Don Juan de Harcon que  
fueron Propias de Dho. Francisco Lapeña  
y no de nro Sr. y de lo pleito que contra ellas  
aseguído. Don Luis de Lapeña con ayuda  
de la panteña del Rey nuestro Señor  
sobre la paga de cinco mill. y noventa y ocho  
Reales. aunque lo dijo a Dho. grand.  
de Lapeña. y tiene por muy útil y provecho  
suo. Este testigo. e lo que estando se le debiendo  
a Dho. Don Luis de Lapeña los dichos. cinco mill.  
y noventa y ocho Reales y otras partidas. que  
todas parecen y importan ochomill. noventa y  
ocho. y quarenta y dos. Reales se efectuó  
el Combenido. tratado entre el dho. Andres.  
de Graca que representa. y de mas herederos.  
de Dho. maabuelo de Jando. Parada a Dho.  
Don Luis de Lapeña. las Casas que estan en la  
dha. calle de Don Juan de Harcon. con tanto  
que se encargue de los dos censos que sobre

15

Ello estan cargados. y fundados. el No de  
quatro cientos. Ducados. y lo otro de ciento  
y ocho y noventa y dos los Seris Reales. y medio  
de ciento de perpetuo en cada uno que se  
que se toca de que se ped. de lo por ciento. Pien.  
and de los censos de fechos. y cargas. junto  
con el No de credito. y no portaran los quinientos  
mill y quatro cientos Reales. En que se  
reze estan tasadas. y paguadas. de comas.  
o menos. y que para este efecto. se le conceda  
al No de Andres de Riaca la licencia que  
pretende para el efecto. de otorgar. Por parte  
la escritura o escrituras. necesarias mayor  
mente quando se llegaren a vender. Por  
justicia. Para hacer pago. a No de Don Luis.  
basadas de las cargas. le parece a este testigo no  
hauia de haer. quinientos y noventa y dos.  
ocho mill y noventa y dos. Reales que parece  
se le den a No de Don Luis. y de lo. se le  
segura. a No de Andres de Riaca muchas.

Costas. y gastos. y esto. es lo que se ha de ser  
dad. Para el juramento que se ha de hacer en  
que sea firme. y fidedigno. y lo que  
es de edad de veinte años. Yo como me  
nos. = Domingo de abarca = ante mi Alonso  
Bermejo

Aviso Mediante la información de N. S. D. Dada  
Por Andres de Piaca se le da licencia para  
que con asistencia de nicolas tornero. procurador  
ad litem haga y otorgue. la escritura de transacion  
y convenio. que se refiere en el pedimento de siete  
de setiembre de este año. que Don Luis de la Peña que  
contra Francisco de la Peña. abuelo del demandado  
en la forma. y en las calidades. que se declaran  
en dicho pedimento. y en los juramentos. de  
nunciaciones. sumisiones. causas. y quarenta  
y tres. de quitas. y circunstancias. necesarias. a lo  
que el Sr. D. Juan de la Peña. en su merced. in  
terpone. su autoridad. y decreto judicial. En  
forma = el Sr. D. Carlos de Don Carlos de mi  
re y de Arrellano Cavallero del orden de San

25 de En.  
de 1666.

16  
Paseo Comando en Madrid a veinte  
y cinco de Enero de mill seiscientos y sesenta

63

y seis años = Gabr de Leguizamo

Provisión  
de  
Canciller

Y Baxo el Verdadero este traslado. Concuerta

Con los autos. Licencia y Poder original.

que queda. En el texto de esta escritura de

que se fue. En la ejecución de lo tratado. to.

das. las dhas partes transigen y concier tan el dho

Hecho. En la forma siguiente

Lo primero. la dha. Doña Maria de Arreda

Binda y dho Francisco de la Peña Capata

y la tercera o puesta. En dho Hecho. Por los

Yncomill seiscientos. y cinquenta y cinco

Reales. de la dha. dote. Arreda. y de dha

Por Razon de ella no pedir. ni introducir con

trae dho. Don Luis de la Peña. ni de dha.

ni de dho. ni mande. cosa alguna en

per juicio de dho. dha. ni de dha. ni de dha.

que se no sea o da. ni admitida en juicio

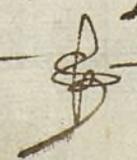
ni fuera de. antes. Rese. lida. a partada

Recondenada. En costas. Paralogua bapov  
Nota chancelada qd ningunba loz efectos  
ladha escriptura de Pedro de Aote  
Asimismo ladha Doña Maria de la Rueda como  
Arcehedora. Interesada, a los bienes dello  
francisco de Laguna. Por el dho Indote de bienes.  
ganancia les. y el dho Don francisco de Laguna  
Doxi y en nombre de los dhos. francisco An  
chez y Doña Maria de Laguna y un y el  
dho. Andres de Sierra en ladha Presencia  
y asistencia de Pedro nicolas torneros curador  
ad litem como tales herederos de Pedro franc.  
de Laguna su padre gabriel. todos juntos. y  
de mancomunada Noz de No. y cada uno de por si  
y no o duno renunciando. como renuncian  
las leyes de duobus. de lo debendi. y la autentica  
Presente. o quita de fe de quos rribus. division y  
escuacion de bienes. de Porro. de Capenas.  
y las de mas. de la mancomunidad. como en ellas  
y en cada una de ellas. se contiene deseando dar  
satisfacion a Pedro. Don Luis. de Laguna

& las Cantidades. de donde se que son los dhos  
 quatro mill. novecientos. y setenta y dos.  
 Reales. & Duros. & lo mandamos  
 & pago. ciento y quince Reales y medio  
 & las Cotas. Causadas. hasta el. quatrocientos  
 y noventa y siete Reales. & la de pma  
 glos. dos mill. seiscientos. y treinta Reales.  
 & la de pte. Principal. & la de pte. de pte.  
 de la dha. Catharina Lopez su abuela  
 que juntas. estas partidas. importan ochocientos  
 mill. Duros. y setenta y dos Reales. En que  
 la dha. forma. que mas. a paguear. & de hecho  
 todos. juntos. de baxo & la dha. mancomunidad.  
 por el nombre de de sus herederos. &

Benta

Subcesores. Benda y dan en Benta Real  
 por juze & heredar para oxa y para sem  
 pre y para. a loho Don Luis. & la pte.  
 y sus herederos. y subcesores. y queden en el  
 hecho subcedere en qualquier manera



En Posesion y Propiedad. Onepoce des de  
y dia de la fha. En adelante. la casa que  
quedo. Por muerte de Pedro Francisco de la  
Peña. En la qual cabe que llama de Don  
Juan de Alcar con demas declarada y deslindada  
en todas sus Entradas. y Salidas. y otros  
derechos. y servidumbres. quantas. hatiene  
y pertenece y puede tocar. y pertenecer a  
fha. Ono de derecho. y en la forma que la  
tubo. y Poseyo. Pedro Francisco de la Peña  
y despues. los otros y antes. Ono a los sucesores  
y otros. y antes. los demas. Poseedores. todo ello  
sin Reserbaçion de la vida. y cantidad.

Precio  
180232R

de cosa alguna. Por precio y quantia de diez  
y ochocientos. y cinquenta y dos reales  
que por una vez se da y paga. En esta manera  
los quatro mill. novecientos. y cinquenta y  
dos reales. Por los mismos. que se le estan  
debiendo. y Resto de Pedro mandam de pago  
y cinco y quince reales y medio de las.

Cen  
Per

40912

Otras. Casadas. hasta

18 69  
2115

quatrocientos noventa y siete reales 65  
& la decima & lo he principal

249)

Dos mill setecientos. y treinta reales por  
los mismos. que por esta. tale ultima del  
badha. Catha. Lima. por su abuela que  
por la dicha escritura de Particion citada  
quedo, obligado el Sr. Don Francisco  
de la Penya & Daga. a Sr. Don Luis de  
la Penya su hermano Enayo de recho y de  
do. el Sr. Don Luis. Omnes y quibus  
heredero. de que. En la aceptacion desta  
escritura, adeotar. Anta de Daga firmo  
quiso y Redempcion en forma

2063.

Censo  
Perpetuo

Dos mill setecientos. y treinta reales por  
el principal & Censo perpetuo y quinto  
y fundado sobre dicha Casa. En la renta  
que le corresponde en cada un año y el  
recho. de licencia y Redemcion, a favor de  
Mayorazgo de las Victorias que es de Josephe

Jonas lo de la bonas q ha el adna cantidad  
Regulado en dos Veintenas & los veinte  
y siete mill qcho cientos de reales en que  
fue tasada en las veis de que toca a los quieros  
de ayosento \_\_\_\_\_ 2018.

Censo  
Alquitar. quatro mill. y quatro cientos reales. Por  
el principal de otro censo alquitar qn  
puesto y fundado. Sobre dha casa. glia de la  
Calle de Jacome de trenc que pertenece a su  
hnan locano escrivano en Magstad.  
de que se pagan Reditos. anualmente de veinte  
mill e millar \_\_\_\_\_ 40400

Idem Censo qcho Ducados. que hacen mill ciento.  
y ochenta. y ocho reales. Por el principal.  
de otro censo y impuesto sobre dhas Casas.  
a favor de Doña. Prebonila Golludo \_\_\_\_\_ 10188

Otro Censo y cinquenta Ducados. & Principal. Por  
la mitad de tres cientos Ducados. de censo y impues  
to. Sobre dha casa. glia de la Calle de Jacome de  
trenc que se pagan Reditos. anualmente la mitad de la

18

150 dias  
80  
188

Iglesia Parrochial de San Juan desta  
Villa. gloriosos Cientos. y quinientos ducados  
Restantes. de Principal. que es Redito.  
quedan a cargo. y Porquenta. de los otorgantes  
de estos quatro censos el dho Don Luis de  
Laguna, adeotorgar Reconocimiento a favor  
de las Personas. a quien pertenecen para  
pagarles sus Reditos. Corridos. y que comen-  
zen desde el dia Primero de Mayo. Pasado  
de este presente año en adelante. En el  
ynterin que no se admitiere sus Principales.  
de forma. que en ningun tiempo los otor-  
gantes como Propietarios. de la Casa de la  
dha Calle de Jacome de tenen y Potestad a los  
dichos censos a quitar. ni por otra manera  
alguna. Paguen mas. algunos. a lo qual  
se adeobligar. En la Aceptacion desta  
Escritura. que las dhas. ocho partidas.  
importan los dhas. diez y ocho mil  
Ducientos. y cinquenta dho. Reales de los

66

306  
180

Pagados En la forma dha, a mayor abun-  
damiento. Sedan Por Entregados a su volun-  
tad. En las. Renunciaciones. de leyes nece-  
sarias. Confiesan q declaran que es.  
el justo precio q ha por dha casa de la  
Calle de Don Juan de Harcon por quanto.  
Enforme a la dha tasacion de fruido  
Baile para el dueño de ella quince mill  
y quatrocientos Reales que lo que por ella  
da el año Don Luis. son dichos. Diez  
y ochomill. ducientos. y treinta y dos reales.  
En que se an a justade. q ad mas. que no an  
allado. que dntanto. les de. por ella. a lo que  
an echo de diligencias. y asse. que mas balga  
o baler queda. de la demasia y mas balor  
En que se quiere cantidad que sea la que se paga  
y as nacion Buena Pura miera. Perfecta  
Acuada. En que se cable. que el derecho  
llama qnterbidos. En las fuerzas. Renun-  
ciaciones. juramentos. y mruaciones

Ejecuci<sup>o</sup>n tan<sup>o</sup>tas necesarias. En derecho  
 para su<sup>o</sup> lidacion y Remun<sup>o</sup>cion las leyes  
 de Mordenamiento. Rea<sup>o</sup> N<sup>o</sup>vas. En las  
 Cortes de<sup>o</sup> Castilla dehenaxer los quatro  
 años. En ellas. de clarados. que temian para  
 Pedro Res<sup>o</sup>cion. de este Contrato. las demas.  
 leyes. que ablan En raxa y de las cosas.  
 que se compran y venden por mas. o menos.  
 de la mitad. de<sup>o</sup> gusto de Pedro. q<sup>o</sup> se de<sup>o</sup> por  
 de la fha. En adelante se des<sup>o</sup>ten quitan  
 y apaxan y sus herederos. y sucesores.  
 de la tenencia. posesion y propiedad. de<sup>o</sup> no  
 En el dominio que hanian y temian y que  
 den haer y tener. adha casa y doblle. En  
 Res<sup>o</sup>cion. de la lidad. y cantidad. de cosa  
 alguna. q<sup>o</sup> apaxan y tran<sup>o</sup>feren En el año  
 Don Luis de la Peña. que heredero. y quien  
 Enou de derecho subcedere. En cesion y<sup>o</sup> de<sup>o</sup> no  
 En basante forma de derecho para que  
 hagan y dispongan de ella. y En ella

anueccion de los dños. Como hacienda  
y prozia hauida y adquerida. Por estos  
derechos y títulos. Como esto seogan  
poder en forma de raque de autoridad  
y judicial. Como mas bien visto le fuere  
sobre. suporcion y en lo que en que las  
toman de constituyen por sus. Enquienos.  
y herederos y dehechos. Por herederos. En for  
ma. y de raque no sea necesario tomarla ju  
dicialmente. o torgan en favor. Escrib.  
de que se den. y de de tras lado signado en  
forma. y de mas. le entregaran los títulos.  
y dehechos. le otorgamos. y la gente renega  
de la casa que obligan a la obediencia y  
seguridad. y saneamiento de la suerte  
que aora y en todo tiempo. le sea cierta  
segura y no quitada. ni puesta y le sea le y  
en baxa y no ma labor ni soldada. ni  
carga. y de las de feridas. Perpetuas. Reales.  
no quitar ni deudas. Fue. Mas. y de de he

21

Luego que entre los otorgantes se Aldran  
a la voz de ferra. & sta. l. Regio de 68  
lo segundian a propria costa. hasta a parte  
Enquiesta. & Pacifica. Posehon q. si a near lo.  
no pudieren pagar a n. g. a n. he de ex. oca  
dauno. En n. tiempo el Príncipe de la  
d. hadenda. a l. quitar. o. Carga. que sobre d. ha ca  
sa he de. En mas. los Reditos que se estubieren  
deuendo. & las costas. daños. & intereses. & menos.  
cauos. que se le requirieren. No o. t. no. Por d. a. C. ma  
En n. o. l. esta escriptura. & de claracion. & n. m. p. l.  
o. jurada. & testimonio. & cada una. Carga. o. deuda.  
Por donde. entre lo que todo. & n. p. o. t. a. & n. g. u. e. a.  
necesario, o. t. no. Redito. & que se de. he. ban. an.  
mismo. queda. a. cargo. & los d. hos. o. otorgantes.  
la paga. & los Reditos. atrasados. que se estan  
deuendo. hasta a l. hoy dia. Primer. & Mayo.  
Pasado. de este año. & l. o. ho. Censo. Perpetuo. & de  
los. otros tres. a l. quitar. el n. o. de quatrocientos  
dos ducados. & Príncipe. l. g. e. l. o. t. no. de ciento

yocho, zelo de ciento y cinquenta ducados de  
la mitad de los dichos tres cientos a favor de la  
dha Iglesia de San Ximenes. Impuesto y car-  
gado sobre dha casa y entregaran carta de  
Pago y finiquito a dicho Don Luis de la Peña  
otorgada. Por los dueños de ellos. hasta dho día  
Lo qual. Sean dentro de ochomese y no lo  
haviendo dicho. Pasado dho termino quier en  
el su apremio de ello. por la vida y remedio  
que mas a lugar de derecho.

Admeme por quanto es dicho Censo de quin-  
500 d<sup>os</sup> cientos. Ducados de plata de Principal. fun-  
dado a favor de dicho Martin de la Peña  
esta y impuesto sobre ambas las dhas. dos Casas.  
Uno de uno otorgantes obligado. Como prin-  
cipal. fue dicho Don Luis de la Peña de el  
Luego los dhas. Doña Maria de Abella  
y Don Francisco de la Peña. Por el y nom-  
bre de los dhas. Francisco Sanchez y Doña  
Maria de la Peña y un per y Andres

& Liaca de la p. & cada obligacion de  
 mancomunidad. Dequen Donquenta e  
 Prineipa l. y de ditos de loho eno Parapagar  
 le. En los de ditos. Oxidos hasta q. que ad  
 lante Oxieren hasta su Redempcion en las  
 Penas Salarios. clausulas. Executivas. Cal  
 dades. Condiciones & claxadas. En su  
 Portion. que anaquid. Por q. mtertas. En cor  
 poradas. Como en la letra. lo fue en recon  
 tituyen. Verdaderos. obligados. Como si por ellos.  
 hubiexa sido, otorgado. de Maran Reconoc  
 miento. a favor. de la persona. o Personas  
 a quien pertenece de forma. que el lo ho don  
 Luis. de la Peña. Por Dapn. de la p. oca  
 & cada en cassa. que an. l. l. en an de dicho.  
 no pague. ni lante. Cosa alguna. q. no pague o la  
 taxe. o se le pidiere. Por qua l. quier. Persona  
 suyo. que l. que. qual quier. de estos Casos. aln  
 queno. a pagado. lo otorgantes. se loda  
 ran. y pagaran de sus bienes. Por bria Coen

tina. En solo esta escritura y declaración  
simple o jurada o de quien en derecho tubie  
diere. En que diga y declare la cantidad que le  
piden o que a pagado o que sea necesario  
o otro Pecado de que le Relieban para lo qual  
gama por abundamiento. Por lo que estoca  
la naldadha casa. & la Calle de Don Juan  
de Alarcón Por libre de ladha yoteca  
o tron. Se obligan a que. Por Rason de esta  
Escritura. Se debe de la caual tres o quatro  
Por Ciento y cinquena. Por Rason de Censo  
Perpetuo. lo pagaran de sus bienes de forma  
que el ohe. Don Luis de la Peña no paguen  
las de cosa alguna que lo pagare. o las bare de lo.  
Bo fueran y pagaran los otros antes. Por lo  
Secutiva. En solo esta escritura y Pecados  
Por donde. Enote. haue lo pagado. Jurado  
o declaración. Simple. o jurada. En que  
diga de lo piden y la cantidad que es o que  
sea necesario, o otro Pecado. de que le Relievan

2400  
1085  
1500

La seguridad. & todo lo que se fundo sin  
 que la obligacion. General & exprese mjer  
 Judique a la especie. l. mjer el contrario  
 q potecan la propiedad. a quiteres finto  
 q puechamiento & la dha casa de la  
 Calle de Jacome de trenes & la que l. mjer  
 parte a alguna no dispondran sin esta  
 carga. obligacion q lo que en contrario  
 hicieren adere. mjer uno. q d mjer un  
 valor. efecto q como l. no b sea

Yo Don Luis de la Peña Aceptista  
 Scriptura Entodo q por do. Como en ella  
 se contiene q sigue. En venta de los dhos  
 Dona Maria de Arrieda q herederos  
 de dho. Francisco de la Peña la dha casa  
 de Alcala & Don Juan de Harcon en el dho  
 Precio de finto. On cargo de dho. censo  
 Perpetuo q los tres. Censos alquitar el uno  
 de quatro cientos. Ducados. q el otro de ciento  
 q el otro Ducados. q el otro de ciento q l. mjer

440 an  
 108 Duc  
 150 Duc

Ducados Por la mitad. & los trescientos.  
Ducados. & Principales a favor de lo he  
Caja de San Jones. En obligacion de pagar  
sus deuditos. En el qual se in queno los de  
limiare a las Personas. a quien se les  
necesen auxy fuor. otorgara. Reconoci  
mientos. En forma. Para hacer lo de  
el dia. Primero de Mayo. Pasado  
de este año En adelante. garrimmo au  
dora a quien fuere parte le sitima. En la  
parte de Casa. de Argosento que le esta de  
partida. glesoca. En forma la tasacion de  
fenda. echa de ellas. Proprio de forma que los  
duodho. ni quien les subcediere. Como Por el  
doxer de la dha. Casa. & la Calle de Jacome de Arroyo  
En caso de estar. gpotecada. a los dho. trescientos  
alquitar paguen ni la ten. Oia alguna  
grito paguen o la taxen o se les pidiere solo.  
boluera q pagara. Por dia. Executiva con  
solo. esta descriptura gndeclaracion sin

Simple o jurada. Enquedigan. Omnes. 24  
pide. Declaren la cantidad que fuere por 75  
quiere necesario, o no. Decado de quales del 74  
leua = & en que la obligacion. General.  
derecho que nixer Judique a la especie. En  
pote contrario, obliga por especie. &  
pote la adhalava. & la que no dispon  
axa sin dha carga. gloque. En contrario. h  
ciere. adese. ninguno. & ninguno a lo  
gfecto gometo. no balga

Asimismo. Da notoria, a favor de los.  
susodhos. Carta de Pago. Redempcion libera  
cion. En forma. & los dho. Do mill. de  
cientos. & treinta Reales. & Principal  
& la lesitima de la dha. lina. Lopez  
suabue la. & los. Reditor. Curdos. hasta  
on las. Denunciacione. & circunstancias.  
necesarias. En derecho. Para su firmeza  
quaba de los susodhos. Omnes.  
Para no les pedir. Por no motu. Enm

en un tiempo cosa alguna por lo pretendido  
no adere. o de no admitido en juicio,  
ni fuera de antes de pelido a parte de  
condenado en costas. Para lo qual  
ga mayor abundamiento de por nota  
chancelada de ningun bator. de efectos  
la descriptura de obligacion otorgada por  
el dho. Francisco de Lapeña a favor  
de el dho. Luis de Lapeña su hermano  
y Padre. y el otorgante.

En todas las dhas. partes. se desisten y pagar  
tan de qualquiera de recho y Pretension  
que la una. Contra la otra y la otra Contra la  
otra. tienen o pueden tener en virtud  
de descripturas. Cerones. Papeles Reales.  
y otros. y instrumentos o sin ellos. Por  
qualquiera causa y dependencia que  
hasta el dia de hoy a havido ari. Entre  
su abuelos. Como entre los dhos. Francisco  
y Luis de Lapeña. y los otorgante y a

máxime abundamiento sedan Reciproca  
mente. Carta de pago finiquito Redemp.  
gliberacion En forma. 76  
72

En la forma referida sea justa y con  
ciencia y cada parte. Por lo que les toca se par  
tan de lo que Pleito. y Pretensiones. En el  
deducidas. Para no las. Proseguir. En ningún  
tiempo. ni lo presentaren quieren, no ser  
oídos. ni admitidos. En juicio ni fuera  
de el. antes. Repelidos. apartados. y condena  
dos. En costas. y dan por doctos. chancelados.  
y en ningún valor y efecto. los autos. de el.  
Pues se entiende. En caso de ser. Pese  
y firme. En todo tiempo a lo que don Luis.  
de la Peña. las condiciones. de esta escritura.  
Porque. En no siendo yndexa alguna  
de ellas. ad ser Pese. quedar. Como quedan  
En fuerza y vigor de los autos. Para no  
seguir la venta. de dichas Casas. En confor

midad. & la Executora de Donce  
Camba pases a Numplimientos de  
aquien temido, o blyan los otros Don Luis  
y Don Francisco de la Peña. Por el qual  
Francisco Sanchez y Andres de Piacaos.  
Personas que nes. haudo, y Don hauer  
gladha. Doña Maria. de Arrieda. y el otro  
Don Francisco de la Peña. En nombre  
de la Ra. Doña Maria de la Peña on los  
Ayos. do tales. hereditarios. Para que  
nales. ganancia les. glos de mas. que por  
qua lquider Causa. les to que. y pertenezcan  
unos y otros. dan poder a las Justicias  
de su Magestad de quales quider partes.  
quierean Ayos. fuere como en gen  
especial. a los Señores Alcaldes de  
esta Corte. y cada uno por su parte. Para que  
les apremien a ello. Por todo lo qual se dio  
y por la Executora on non fuere Por Sentencia

26

Lasada Encosa Jurgada. En quello Recien  
y Renunçian suprio fuero Jurdicion  
Domicilio. y Recindad. yaley sit. Om bene  
xit. & Jurdicion. omnium Judicium  
y todas. las demas. leyes fueros & rechos. &  
Preuilegios de su fuero. y la Genera. l. y rechos  
chos. de ella. En forma. q. en un mo el dho  
Andres. & Diaca Renunçio toda. men  
ria de edad. y Poella. Juro de tal scriptura  
En todo aquello. que en forma. ad recho  
deuere Jurada glacha. Doña Maria del  
Ayuda y el dho Don Francisco. de la Peña  
En nombre. de la dha Doña Maria del  
Ayuda. Renunçian e Preuilegio de  
Protestas. y el dho Judo te. Armas &  
demas. de vienes. leyes & Meljano  
Senatus. Omnis. y p. exador Jurada  
no. nueva. y breja. Constitucion. leyes  
de otro y partida. y las demas. que son

gablan En favor de las m<sup>u</sup> jeres de queles  
haurse como sauidos nas de ellas. D<sup>o</sup> Jeron  
Las Renuncianan q<sup>a</sup> axtanan en favor  
de que D<sup>o</sup> Jee. zel dho Don Francisco de la  
Peña. En nombre de la dha. Doña Maria  
de la Peña Juro. Por Dios. nuestro Señor  
ya una. Señal de Cruz En forma que  
esta descriptura. la hace q<sup>a</sup> torca. en libre respon  
tancia voluntad sin fuerza, a premio ni n<sup>o</sup>  
dudamiento alguno. & lo ho. sumando  
nro tra persona. En un nombre. Por quanto.  
lo En ella. Entendido sea con b<sup>o</sup> bido q<sup>a</sup> con b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> t  
En su b<sup>o</sup> bidad. q<sup>a</sup> f<sup>o</sup> uecho mediante el pleito  
de que sean excusado de este juramento no  
tiene pedido. ni p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> ra, ab<sup>o</sup> lucion, ni d<sup>o</sup> laja  
cion an b<sup>o</sup> bidad, Sumando delegado nro  
Juez q<sup>a</sup> Prelado. que poder tenga. Darase le  
onceder q<sup>a</sup> aso. que de pro pro motuo. q<sup>a</sup> b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
c<sup>o</sup> a. o En otra forma. le fuere ab<sup>o</sup> uebo q<sup>a</sup>  
Delajado. el dho juram<sup>o</sup>. & no para

Antes tantas quantas veces le fuere abuelo  
 de la sado tantos hace gunomas. Pasa  
 que siempre, es se jurada. Estas en ptoxa  
 Pasa mdo lidacion ga la conclusion  
 & Adip si juro. gamen en la forma  
 que la dha. Doña Maria lo hace por dho poder  
 gmento gan lo ptozaron y firmaron  
 aquien do fee onoco sendo testigo fran.  
 Rodriguez Domingo Alvaro. y Joseph  
 Lopez de residentes en esta corte. Doña Maria  
 de Albedar Don Francisco de Laguna. Don  
 Luis de Laguna chacon = Andres de Liaca  
 nico Castoreno = ante mi Gabriel de Guzman

28  
74

Yo Gabriel de Guzman  
 Notario de la Real Audiencia de Madrid

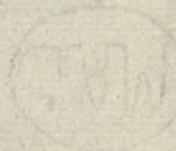
Nota  
 En la Cavidad de la Calle de San Juan de Alcazar en la Corte de la Real Audiencia de Madrid  
 Alas quindes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Dize asi de Nro Sr. e Principales. Inpoco  
 y fundos de la dha. Señora Chacon (que en Perseya) en favor de la Capellanía que  
 en la Penitencia de la dha. Señora de la Villa de Madrid. Dize asi de Nro Sr. e Principales  
 otorgada en virtud de Cédula de Nro Sr. en Madrid a diez e siete  
 de Octubre de mill e quatrocientos e noventa e tres años.  
 Esta redimido, como  
 consta con un simple  
 redempcion.  
 D. D. de Nro Sr. Sig.  
 Pedro de Larcaya

Nota) Las Casas Conhecidas en estos titulos se hallan hipotecadas  
 a un Canon de veinte y tres mill ochocientos veinte y dos P y diez  
 mill set de Capital ympuesto p<sup>o</sup> el t<sup>o</sup> de Anos en veinte  
 y seis d<sup>o</sup> de Aterras de mill setecientos setenta y cinco p<sup>o</sup> Juan  
 Juan Sanchez Tamar, y Juan Martin Fuor delos d<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> el primero  
 Curador ad bona, y el segundo ad litem de Joseph Cuevas y Ma-  
 ria Churruquina hermanos menores, a favor de D<sup>o</sup> Juan Ant<sup>o</sup>  
 de la Alcaza Torres y Montiel ausente en los Reynos de las  
 Indias poseedor del fide Comiso y memoria fundada por  
 Manuel de Montiel: Con cuya Cantidad en veinte y  
 nueve de Mayo de mill setecientos y setenta y siete  
 p<sup>o</sup> el t<sup>o</sup> de Aterras se otorgo Redencion de un  
 Canon de Catorce mill trescientos y cinquenta y dos p<sup>o</sup>  
 p<sup>o</sup> el Combenes de S<sup>o</sup> Juan de Dios desta Corte y  
 tenion coneravi dhas Casas quedando subrogado a favor  
 de dha memoria de Montiel. Y para q<sup>o</sup> se ponga  
 sta nota y fuese en Madrid a veinte y cinco de  
 Aterras de mill setecientos setenta y dos =

Juan de la Cruz  
 D<sup>o</sup>

ew.  
te.  
uan  
me  
ta  
p  
e la  
ou  
re  
n  
e  
s  
or  
o-  
li









# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de  
 las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
 Cordoua, de Corcega de Murcia, de Jaen,  
 de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar  
 de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
 entales y Occidentales, de las Tierras fir-  
 me del Mar Oceano, Rey y duque de

57  
Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y  
Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol,  
Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya  
y de Molina &.<sup>o</sup> = POR QUANTO por  
parte de vos Don Luys dela Peña Chacon, me  
ha sido hecha Relacion que teneis vna Cassa pe  
queña muy antigua y vaxa en la Villa de Ma  
drid, en la Calle que llaman de Don Iuan de  
Alarcon, que fue de Juan de la Peña v<sup>ro</sup> Abuelo, y  
paga al Aposento de mi Corte cinco mill m<sup>rs</sup> de ter  
cia parte, por estar caída la maior parte de ella mu  
chos años ha, y no renta aun para pagar los Censos  
que tiene de carga, y lo que ha quedado de fábrica  
en ella, esta amenazando ruina, supplicandome  
que por hallaros sin medios para sus Reparos, y  
con muchas Obligaciones; en atencion a vues  
tros Seruicios y los de v<sup>ros</sup> Antecessores, hechos  
en mi Real Cassa, sea seruido de concederos li  
bertad perpetua de Huespedes de Aposento de  
Corte para la dicha Cassa, y minoraros la Can  
tidad que pagais porella, o como la mi m<sup>rd</sup> fuese;  
Y HAVIENDO visto lo que sobre ello ha  
informado la mi Junta de Aposento, en que dice  
que la dicha Cassa esta en la Calle trauessa  
dela Puebla de Don Juan de Victoria, que llea

man de Don Juan de Alarcon encaueca de los  
 Herederos de Juan de la Peña que fue de la Gu  
 arda de acavallo, y linda por mano derecha con  
 Casas de Francisco Ezquerro, y por la sinies  
 tra con las de Don Joseph de Mena, y por  
 las espaldas, con las de Doña Maria Antonia  
 de Monte maior y Cordona, y tiene de delante  
 ra quarenta y siete pies y medio, y de fondo p.  
 ambos lados anouenta y nueue, y por las  
 espaldas otros quarenta y siete pies y medio, que  
 hacen quatro mill setecientos y veinte y seis pies  
 quadrados superficiales, con lo que pertenece por  
 medianerías = Y OVE en la vísita que el Rey  
 mi señor y Padre (que esta en gloria) mando ha  
 cer el año de mill seiscientos y treinta y uno, se  
 vísitò esta Casa, y tassò en quarenta Ducados  
 de alquiler al año, para despues de los dias de  
 Francisco de la Peña, hizo del dicho Juan de la Peña  
 a quien estava señalada de aposento, quedando cõ  
 carga de cinco mill mrs en cada vn año que està  
 consignados a Juan Garcia Gaeta soldado de mi  
 Guarda, y que respecto del estado, calidad y fa  
 brica de esta Casa, os podria conceder la dicha exep  
 cion, y libertad perpetua para ella, quedando con  
 carga de los dichos cinco mill mrs que la està repar

4726 ps

50. mrs.

tido de tertia parte, y con obligacion de labrarla en los dos primeros años, lo he tenido por bien, y por la presente quedando la d<sup>ta</sup> Cassa, y los Possehedores, que fueren de ella obligados a pagar al Aposento de mi Corte perpetuamente los dichos cinco mill m<sup>rs</sup>, encada vn año de tertia parte, y con obligacion a labrarla, en los dichos dos primeros años; Doy y concedo a vos el dicho Don Luis de la Peña Chacon exempcion y libertad de Huespedes de Aposento de Corte para la dicha Cassa arriua declarada, assi para lo que al presente esta labrado, como para lo demas que adelante se hiciere, labrare, edificar y aumentar en ella, y en sus Sitios y Suelos, y en qualquiera cosa y parte dello, en vna y muchas veces, aora, y en otro qualquier tiempo, la qual exempcion y libertad, con la dicha Carga de los d<sup>tos</sup> cinco mill m<sup>rs</sup> sea perpetua, para vos, y para vuestros Herederos y Successores, y Personas que succedieren en la d<sup>ta</sup> Cassa, para que aora ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas, no puedan ser hechados, ni se hechen en todo, ni en parte de ello Huespedes de Aposento de Corte, ni gente de guerra de a pie, ni de a cavallo, ni otros algunos ni este sugeta a otra Obligacion ni carga alguna, mas que a la satisfaccion de los dichos cinco mill m<sup>rs</sup>, y no se puedan hechar, cobrar ni cobren de vos, ni della

ni de vuestros herederos y Successores, otro Repar-  
 timiento Carga, ni contribucion alguna por via de  
 Aposento de Corte, tercia parte, ni en otra forma, ni  
 manera delas que suelen y acostumbran hechar  
 y repartir a semejantes Casas, ora sea estando como  
 al presente estan de uaso de vuestro poder y dominio  
 o diuidida y separada entre muchos delos que son  
 o fueren vuestros herederos y Successores, vniuersales  
 y particulares, por testamento, o abintestato, o por otra  
 qualquier racon titulo, o causa que tenga, o por contrato  
 entre viuos, o en otra qualquier manera, aunque los di-  
 chos Huespedes sean de mucha y gran Calidad, e im-  
 portancia, Personas Reales, Embaxadores, o los del mi-  
 Consejo, Procuradores de Cortes, o otras qualesquier per-  
 sonas que ayan venido y vengán ala dicha Villa de  
 Madrid, o residan y asistan en mi Corte con mi Real  
 Persona, o otras qualesquier Personas Reales, yaun  
 que se diga y pretenda que son y han deser para mi  
 seruicio, o delos Reyes que despues de YO vinieren  
 y de las Reynas sus mugeres, Principes, e Infantes  
 sus hijos estando y residiendo en mi Corte en la dicha  
 Villa de Madrid como aora lo esta, o passando por ella  
 o en otra qualquier forma, o manera, o por qualquier cau-  
 sa, o racon que aya y se ofrezca, aunque sea publica, y de  
 la maior importancia que se pueda considerar, o por

faltar Casas de Aposento, o por otra maior, o menor  
de las aqui dichas y expressadas, de venida y asisten  
cia, de Reyes, o Reynas, Principes, e Infantes, o otras  
Personas Reales, aunque los dichos Huespedes de gen  
te de guerra de a pie, o de acuallo vengan ala dicha  
Villa de Madrid de Exercito general con Estandar  
te Real, o sin el, porque mi voluntad es, que como queda  
dicho, la dicha Cassa, y lo que al presente esta labrado  
y edificado en toda ella, y adelante, en qualquier tien  
po, se hiciere, labrare, edificare, y aumentare en  
sus sitios y Suelos, sea todo, y cada cosa y parte de  
ello, libre, franco, exempto, y reservado de los dichos  
Huespedes, Repartimientos, Contribuciones, y de  
otra qualquier carga, y obligacion, en todos los dichos  
Casos, o en qualquier otro acontecimiento, que suceda  
o pueda suceder, excepto la de los dichos cinco mill  
mrs; En consecuencia de lo qual, doy, y concedo lice  
cia a vos el dicho Don Luis de la Peña Chacon, y  
a los dichos vuestros Herederos, y Successores, y per  
sonas que succedieren en la dicha Cassa, para que  
si desde el dia de la data de esta mi Carta en adelante  
de hecho y contra el thenor y forma de ella, fueren he  
chos en ella, o en lo que esta labrado, y edificado, y  
se hiciere, labrare, edificare, y aumentare, en sus si  
tios y Suelos, o se intentare cobrar qualquiera de la

Cargas, y Contribuciones arruina referidas, ni las  
 admitais ni pagueis, ni seais, obligado, alas admitir  
 ni pagar, ni contribuir, sin incurrir, ni caer en pena  
 alguna, porque siempre, y entodo tiempo, lo referido  
 y cada cosa y parte deello, sea libre y franco, exemp  
 to y reservado delos dichos Huespedes, y de otra qual  
 quier carga, Obligacion, Repartimiento, y Contri  
 bucion que se hiciere para el Aposento de Corte en  
 qualquier manera, excepto los dichos cincomill mrs  
 en cada vn año; Y por esta mi Carta, o su traslado sig  
 nado de Escriuano publico, mando a los Infantes  
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hom  
 bres, Priores delas Ordenes, Comendadores, y Sub  
 comendadores, Alcaydes delos Castillos, y Casas  
 fuertes, y llanas, y a los de el mi Consejo, Pressidente  
 y Oydores delas mis Audiencias, Alcaldes, Al  
 guaciles dela mi Cassa y Corte, y Chancillerias,  
 y otros qualesquier mis Jueces y Justicias destos  
 mis Reynos y Señorios, y al mi Aposentador  
 maior, y a los otros mis Aposentadores que aora  
 son, y adelante fueren, y al Consejo, Justicia, Re  
 gidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Ho  
 bres buenos dela dicha Villa de Madrid, y al mi  
 Capitan general dela Caualleria de España, o su  
 lugar theniente, en el dicho oficio, y al mi Veedor

271



general dela mi Gente de guerra, Guardas, y  
qualesquier Capitanes, y Aposentadores de  
ellos, y deotra qualquier gente de Guerra, Ar  
mas, o ynfanteria, Veedores, y Aposentadores  
Quarteres, y Maestres, que aora son y fueren  
de aqui adelante, y de otras qualesquier personas  
de qualquier calidad, o Condicion que sean, o ser  
puedan, a quien toca, o tocar puede lo contenido en  
esta mi Carta, quedese desde el dicho dia en adelante, no  
aposenen, ni bechen, ni consientan aposentar, ni  
echar buespedes de aposento de Corte, ni de gente  
de guerra, de apie ni de acavallo, ni otros algunos de  
qualquier calidad que sean, en lo que como dicho es  
esta labrado, y adelante se labrare, edificare y  
aumentare, en la dicha Casa, ni en su sitio y suelo  
ni se cobre de vos ni de ella de lo que assi se labrare  
edificare y aumentare, ni de los dichos vuestros he  
rederos y Successores, otra carga alguna, excepto la  
de los dichos cinco mill mrs en cada vnaño perpetua  
mente, y assimismo, no se saque Ropa ni otra cosa  
alguna por via de Aposento contra lo dispuesto, y  
ordenado por esta mi Carta, y la guarden y  
cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar  
en todo y por todo como en ella se contiene, y contra  
su thenor y forma, no vaian, ni passen, ni consie



de esta Merced se ha pagado el Derecho dela  
 media Annata = Dada en Madrid a trece  
 y 0 dias del Mes de Agosto de mill seiscientos  
 y setenta y siete =

Yo el Rey

Yo Juan Carrillo secr. del Rey nro Sr. La  
 Cruz escribió por su mandado

Nota: La Casa Concedida es de la Real Casa y proceidia  
 de la Real Casa de la Reina de quatorientos ducados  
 de Realenda Principal y ympos. de Luis de la Era  
 Chacon en favor de la Capellanía de D. Mel  
 chora Oray Bruso y eia en su vida con gala a ve.  
 me Pedro de Carcaga II de Real y diez  
 y seis de Real y diez y seis y mayor

Rex. da  
 Garcia Villagran  
 y Marban

Chanciller mayor  
 Garcia Villagran  
 y Marban  
 Gratis

Pedro de Carcaga

D. Juan Ramos  
 del Monasterio

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Exempcion perpetua de Huéspedes de Apoyento de Corte, para una Casa que  
 D. Luys de la Poria Chacon tiene en la Calle de Don Juan de Alarcon, que  
 dando con la carga de cinco mill mrs que paga de renta p. con oblig. de labrarla en los dos años

lib. 3 f. 209  
La Junta de Alcaides y la Casa Corte del Rey nuestro Señor don Carlos II  
del Privilegio de Exemption escrito en las Cines fexas antes desta en  
Madrid a quatro de Junio de mill seiscientos y setenta y ocho años

Don Juan de Torres  
Don Manuel de Cevallos  
Don Bernabé de la Cruz  
Don Joseph Reinaldos

Don Prud. de la Cruz  
Don Juan de Torres

queda poseca esta casa a la segun  
trada, o sea la casa contenida en este Bre  
vilegio de la Contad. y de las proteccas  
en m<sup>o</sup> 22 de sep. de 1689 años

Las Casas contenidas en Don Juan de Torres  
en este Brevilegio que son  
dos Glorias, sala de guerra y una casa  
de la calle de San Juan de 1691

en la Contad. de la Varon de los mrs. de la heredad de la 2<sup>a</sup> Junta de Alcaides  
342 = tomaron del Privilegio de Exemption escrito en las Cines fexas  
antes desta en Madrid a trece de Mayo de mill y setenta y siete años

Don Juan de Torres  
Don Manuel de Cevallos

Las Casas contenidas en este privilegio quedan hipotecadas a la segundad  
de las Cines fexas de mill y setenta y siete años que  
ha afianzado como fador de la Pena de la vida de don Alvaro de la Cruz  
Cabrera en una real cedula de mill y setenta y siete años de la Junta de Alcaides  
de la qual se trata por mi escritura en Madrid en 9 de Mayo de 1693 =

Don Juan de Torres  
Don Manuel de Cevallos  
Ayuntamiento de Madrid

de Prescripción Contingida. Quedan anuladas por no haberse dado fe de  
fazion de la fazion de por que el Censo Lanota. antes de el Señor  
Marques de Villabona. sin embargo. Insuper. Queda a favor del Rey  
del año Dno. En Defension de los p[ro]p[ri]os y fue fiador. por el de la  
Penia aqui perteneciente. Año 2 Mayo. seu 2 mill 200 Reales  
Por tanto y cinco. D=

Yo el Rey  
Yo el Rey

No. 11.  
Las causas de la calle del Banco y menciona este instrumento la de  
Hipotecaria. Muerte de Churruquero y D. Joseph de la Dehaden y de  
Isidoro de ellas como p[ro]p[ri]os. y Pedro Rodriguez sepada todos de mancomun  
a la seguridad de un censo de Catorce mill trescientos cinquenta R. 5.  
de p[ro]p[ri]os. y sus herederos de los p[ro]p[ri]os y de las principales percepciones de los  
Censo del Convento Hospital de S. Juan de Dios de Madrid  
por los p[ro]p[ri]os y otorgaron en once de mayo. ante m[er]c[ader]e Nicolas de Tejada  
Camargo Ceruano. D. N.º. paragona en el protocolo de las de  
Pedro Moreno Bimora y D. N.º. provincia en esta Corte por que  
en el d[ia] de veintete de mayo. publicandose los susos censos.  
de la D. N.º. penagencia de las Casas, interion no de veintete  
y quite el referido censo, y para que conste pongo fe Lanota, en  
Madrid a veintete y seis de Noviembre año de  
mil setecientos y veintete y tres.

Administracion de Hacienda de esta jurisdiccion

Se declara que no esta sujeto al  
impuesto de derechos a la Hacienda la...



y Preboste Concedidas Quicquid de los dadas por sauerse da do fete  
 fazon de la fazienda por que el dho. Luso Canota. antes de el Tenor  
 Marques de Villabona y su Cr. Inazer. y fuso a favor de el dho.  
 del dho. Oro. En Defension de los dho. y fue fiador. y fue de la  
 Pena aqui perentoria. Año 2 Mayo. Sen. En mill N. Rescienos y  
 noventa y cinco. D=

Cabildo de Madrid  
 En forma

No. 2. Las causas de la calle del Banco y menciona este instrumento la d  
 Hipotecaron Alvaro del Churuguen y D. Joseph de la Peña de un ger.  
 Prescrites acellas como piales y Pedro Rodriguez de la dho. de mancomun  
 a la dequidad de un censo de Catorce mill trescientos y cinquenta D. V.  
 de pial. y sus redicatos de un por ciento y dho. principales percivieron el dho.  
 Censo del Convento Hospital de Nro. Sr. Juan de Dios de Madrid  
 por el dho. y otorgaron en once de Cariguera. ante mi Nicolas de Febra  
 Camarero Conuano y Nro. paragona en el protocolo de las d  
 Pedro Moreno Bimisor y D. de. Provincia en esta Corte por que  
 en el dho. en veinte de setiembre prohibiendose los usos dho.  
 de la dho. penageneracion de dho. Casas, inderim no de redima  
 y quite el dho. censo, y para que contee ponga feta, en  
 Madrid a veinte y seis de Noviembre año de  
 mil setecientos y veinte y tres.

Administracion de Hacienda de esta ciudad

Se declara que no esta sujeta al  
 impuesto de derechos a la Hacienda, la dho.

MO  
49

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200084026



Gras  
A. Fern

6. <sup>s</sup> <sub>p.</sub>

10

10



Don de los  
Principales